



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20160010600

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la sociedad vinculada **CONSTRUCCIONES URQUIJO S.A.S.**, radicó en término la contestación de la demanda, entre folios 193 y 201 con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por otra parte, se advierte que el vinculado **JUVENAL URQUIJO PÁEZ** ostenta la calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES URQUIJO S.A.S.**, quien otorgó poder al Dr. **NESTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO** (fls. 177), por intermedio del cual se notificó del auto admisorio de la demanda y de su vinculación como persona natural, por consiguiente, se le tendrá por notificado por conducta concluyente, conforme lo establecido en los artículos 300 y 301 del C.G.P., el cual es claro el primero en establecer que la persona que figure en el proceso como representante de varias, o actué en su nombre propio se considera como uno solo, para efectos de notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

En virtud de lo anterior se,

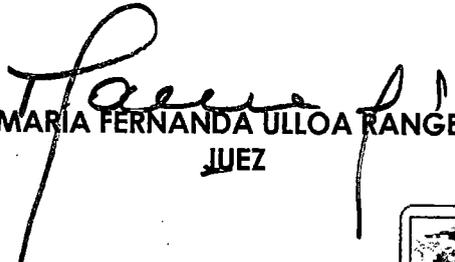
RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la sociedad vinculada **CONSTRUCCIONES URQUIJO S.A.S.**, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **NESTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO** identificado con C.C. No. 80.726.257 y T.P. No. 210.611 del C. S. de la J., como apoderado de **CONSTRUCCIONES URQUIJO S.A.S.**, conforme a las facultades conferidas en el poder de folio 177.

TERCERO: TÉNGASE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor **JUVENAL URQUIJO PÁEZ** como persona natural y se le concede el término de 10 días a partir de la notificación del presente proveído para contestar la demanda. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL 2020</u>
Secretario	

MCRA

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



135

09 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20160013200

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1° de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que la vinculada OLGA MARÍA CONTRERAS GELVIS radicó en término la contestación de la demanda a través de curador ad litem, visible a folios 132 y 133 del expediente, con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la vinculada **OLGA MARÍA CONTRERAS GELVIS.**, representada por curador ad litem, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FABIO ANDRÉS ARBOLEDA LARRARTE** identificado con C.C. No. 1.144.035.346 y T.P. 264.010 del C. S. de la Judicatura como curador ad litem de la señora **OLGA MARÍA CONTRERAS GELVIS.**

TERCERO: FIJAR FECHA para el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 *ibídem*.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios, si es del caso y los testigos que se hubiesen solicitado. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de los testigos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

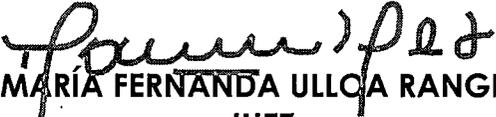
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

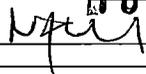
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL. 2020</u>
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

114

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20160038400

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la Secretaría realizó los trámites ordenados en auto anterior (fl. 111) a fin de notificar a la abogada designada como curadora Dra. DANIA MARCELA HINCAPIÉ (fls. 112 a 113), no obstante, no fue posible su notificación personal, por lo tanto, se revelará a dicha apoderada de la designación efectuada y se designará un nuevo abogado de la lista que para el efecto elabora este Despacho.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la Dra. DANIA MARCELA HINCAPIÉ, de la designación de curador, acorde con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DESIGNAR A LA ABOGADA CARLA ESPERANZA VARGAS CASTELLANOS, identificada con C.C. No. 51.944.660 y T.P. No. 223.447 del C.S. de la J., en el cargo de curadora ad litem de la lista que para el efecto elabora este Despacho, a fin de que represente a la demandada **ZAUR SK LTDA.**

Por secretaria comuníquesele a la abogada su designación, para que se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 201600384

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120170021400

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que, en auto anterior se ordenó que por Secretaría se enviara el citatorio que trata el art. 291 del C.P.T.S.S, al correo electrónico de la SOCIEDAD INGENIERÍA Y CARDANES LTDA – EN LIQUIDACIÓN, lo cual no ha sido efectuado, por lo tanto, se requerirá a la Secretaría del Despacho para que realice los trámites pertinentes.

Entre tanto, se observa que COLPENSIONES cumplió con el requerimiento que se le había hecho, allegando la historia laboral del demandante, junto con el expediente administrativo (fls. 88 a 102), documental que será incorporada al plenario.

Por otro lado, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES allega respuesta (fls. 103 a 104), indicando que la Sociedad INGENIERÍA Y CARDANES LTDA EN LIQUIDACIÓN, no registra proceso concursal alguno, la cual se tendrá en cuenta en el presente proceso.

Adicional, la parte actora allega envío de citatorio a la SOCIEDAD INGENIERÍA Y CARDANES LTDA – EN LIQUIDACIÓN vía correo electrónico (fls. 110 a 111), no obstante, este trámite no cumple con lo establecido en el art. 291 del C.P.T.S.S., al no tenerse la certeza que efectivamente fue recibida por el destinatario, no pudiéndose tener en cuenta dicho citatorio.

A su vez, la parte demandante aporta el citatorio con certificado de devolución respecto del Señor HERNANDO CHAVEZ MANCIPE (fls. 113 a 118) solicitando su emplazamiento, previo a decidir sobre el emplazamiento, se deberá estar a la espera del trámite que deberá adelantar Secretaría respecto de la SOCIEDAD INGENIERÍA Y CARDANES LTDA – EN LIQUIDACIÓN.

Finalmente, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES allega nuevo poder (fls. 105 a 109), así las cosas, se reconocerá personería y se tendrán por revocados los poderes que hubiese otorgado con anterioridad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR A SECRETARÍA para que realice los trámites ordenados en auto anterior, respecto del envío del citatorio que trata el art. 291 del C.P.T.S.S, al correo electrónico de la SOCIEDAD INGENIERÍA Y CARDANES LTDA – EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: INCORPORAR al plenario la documental allegada por COLPENSIONES (fls. 88 a 102), acorde con lo manifestado en precedencia.

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Téngase en cuenta la respuesta dada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, respecto de la SOCIEDAD INGENIERÍA Y CARDANES LTDA EN LIQUIDACIÓN.

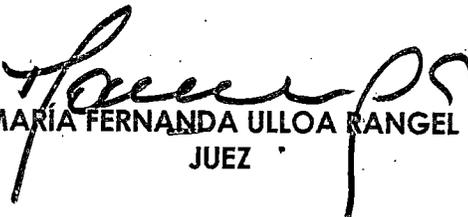
CUARTO: No se tendrá en cuenta el trámite del citatorio de la SOCIEDAD INGENIERÍA Y CARDANES LTDA – EN LIQUIDACIÓN enviado por la parte actora (fls. 110 a 111), al no cumplir con los parámetros establecidos en el art. 291 del C.P.T.S.S.

QUINTO: Respecto al **EMPLAZAMIENTO** del Señor **HERNANDO CHAVEZ MANCIPE** (fls. 113 a 118), este se decidirá una vez, se cuente con el trámite que deberá realizar Secretaría respecto de la SOCIEDAD INGENIERÍA Y CARDANES LTDA – EN LIQUIDACIÓN.

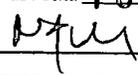
SEXTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la **Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva (fls. 105 a 109).

SÉPTIMO: TENER POR REVOCADOS los poderes conferidos por parte de COLPENSIONES al Dr. OMAR ANDRES VITERI DUARTE, así como las sustituciones que hubiesen sido otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 201700214

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº 060	de Fecha 10 JUL 2020
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

160

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20170025400

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la Secretaría realizó los trámites ordenados en auto anterior (fl. 156) a fin de notificar al abogado designado como curador Dr. HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ (fls. 157 a 159), no obstante, no fue posible su notificación personal, por lo tanto, se revela a dicho apoderado de la designación efectuada y se designará un nuevo abogado de la lista que para el efecto elabora este Despacho.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al Dr. HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ, de la designación de curador, acorde con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DESIGNAR A LA ABOGADA LUDIS MERCEDES ANAYA, identificada con C.C. No. 50.940.220 y I.P. No. 313.846 del C.S. de la J., en el cargo de curadora ad litem de la lista que para el efecto elabora este Despacho, a fin de que represente a los demandados **DANIEL PALACIOS ASTORQUIZA, LAURA CAROLINA PALACIOS ASTORQUIZA y MARÍA HELENA ASTORQUIZA CHAVEZ.**

Por secretaria comuníquesele a la abogada su designación, para que se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 201700254

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Signature]</u>



604

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120170060600

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que **TRIVENTI INGENIERÍA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN** allego la subsanación de contestación de demanda obrante a folio 596 del plenario.

- Por lo tanto, se le tendrá por contestada la demanda acorde con lo normado en el art. 31 del C.P.T.S.S.

Entre tanto, en auto anterior (fl. 595) se requirió al **ICFE (Instituto de Casas Fiscales del Ejército)**, para que remitiera la carta enviada al Consorcio P – 300 en la cual solicitó el despido o desvinculación del demandante, o realizará alguna manifestación respecto de la documental referido a folio 111 del plenario, sin que realizará pronunciamiento alguno.

- Así las cosas, se le requerirá por segunda vez para que remita la carta enviada al Consorcio P - 300 o en su defecto realice las manifestaciones que sean pertinentes respecto a la documental referida.

Por otro lado, el **ICFE (INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO)** allega nuevo poder conferido a la Dra. CARMENZA JAIMINA MANOTAS BUENO (fls. 600 a 603).

- Se le reconocerá personería a la Dra. MANOTAS BUENO y se tendrá por revocado el poder a la Dra. NATHALIA NARANJO MORALES.

Finalmente, se requerirá nuevamente a la parte actora para que allegue el trámite de la publicación del edicto, respecto de **NB CONSTRUCTORA S.A.S.**

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por **TRIVENTI INGENIERÍA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al **ICFE (Instituto de Casas Fiscales del Ejército)**, para que remite la carta enviada al Consorcio P-330 solicitando el despido o desvinculación del demandante, o en su defecto manifieste lo que sea pertinente respecto de la documental referida a folio 111 del plenario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CARMENZA JAIMINA MANOTAS BUENO**, identificada con C.C. No. 52.852.369 y T.P. No. 123.857 del C.S. de la J., como apoderada del **INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO – ICFE**, acorde con el poder que milita a folio 600 del expediente.

CUARTO: TENER POR REVOCADO el poder conferido a la Dra. NATHALIA NARANJO MORALES, por parte del **INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO – ICFE**

QUINTO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que allegue el trámite de la publicación del edicto respecto de **NB CONSTRUCTORA S.A.S.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 201700606

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL. 2020</u>
Secretario <u>WFM</u>	



280

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

- 9 JUL 2020
Bogotá, _____

PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 110013105021 20170063900

Revisadas la presentes diligencias, se evidencia que la parte actora aportó el Registro Civil de Nacimiento de la demandante **NAYIBE ARBOLEDA VALENCIA (q.e.p.d.)** (fl. 264), con el cual se acredita la relación de parentesco con su madre **CARMEN VALENCIA**, por lo que se ordenará **TENER** a ésta última como **HEREDERA DETERMINADA** de la fallecida.

Al mismo tiempo, obra poder otorgado por la señora **MARIA DEL CARMEN VALENCIA BUSTOS** al Dr. **DANIEL HERNANDO CÁRDENAS HERRERA**, no obstante, éste no se encuentra conferido para ejercer la representación judicial en el presente asunto (fl. 260 a 261), por tal razón, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que en el término de diez (10) días **ALLEGUE** el referido poder o mandato judicial, el cual podrá realizar en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, **INFORME** la dirección electrónica y física en la cual pueda ser notificada la señora **MARIA DEL CARMEN VALENCIA BUSTOS**.

De otorgarse al apoderado de la parte actora, el respectivo poder, se le **REQUIERE** para que en el mismo término de diez (10) días antes conferido, **ALLEGUE** el registro civil de nacimiento de la señora **MARIA DEL CARMEN VALENCIA BUSTOS** con el fin de proveer una mejor ilustración al Despacho frente al nombre completo de ésta, pues que en el registro civil de nacimiento de la demandante únicamente se registra a su madre como **CARMEN VALENCIA**.

Igualmente, se tiene que el curador ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la demandante **NAYIBE ARBOLEDA VALENCIA (q.e.p.d.)**, compareció a notificarse del proceso en el estado en que se encuentra, sin que hubiese realizado manifestación alguna. (fl. 278)

Por otro lado, se **PREVIENE** a los sujetos procesales a que suministren al correo institucional del Juzgado, la actualización de sus datos de contacto como lo son dirección electrónica, física y número de teléfono, para los fines del proceso y su correspondiente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del citado Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se procederá a **RECONOCER PERSONERÍA** al curador ad litem.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como **HEREDERA DETERMINADA** de la demandante **NAYIBE ARBOLEDA VALENCIA (q.e.p.d.)** a su madre, la señora **CARMEN VALENCIA**.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de diez (10) días **ALLEGUE** con destino al proceso, a través de mensaje de datos dirigido al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co** el respectivo poder o mandato para

MFCV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

ejercer la representación judicial de la señora **MARIA DEL CARMEN VALENCIA BUSTOS**, el cual podrá realizar en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, **INFORME** la dirección electrónica y física en la cual puede ser notificada.

TERCERO: De otorgarse al apoderado de la parte actora el respectivo poder, se le **REQUIERE** para que en el mismo término de diez (10) días antes conferido, **ALLEGUE** con destino al proceso, a través de mensaje de datos dirigido al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co el registro civil de nacimiento de la señora **MARIA DEL CARMEN VALENCIA BUSTOS**.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADOS a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la demandante **NAYIBE ARBOLEDA VALENCIA (q.e.p.d.)**.

QUINTO: PREVENIR a los sujetos procesales a que suministren al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la actualización de sus datos de contacto como lo son dirección electrónica, física y número de teléfono, para los fines del proceso y su correspondiente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° *ibidem*.

SEXTO: SE RECONOCE personería al Dr. **NELSON OSWALDO DUQUE LUQUE**, indentificado con CC 19.285.779 y T.P. 29.694 del C. S. de la J., como curador ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la demandante **NAYIBE ARBOLEDA VALENCIA (q.e.p.d.)**.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>

MFCV



103

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _____

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20180050900**

Observa el Despacho que la parte demandante el trámite de los citatorios y los avisos a la parte demandada (fls. 55 – 102), sin embargo, en auto del 11 de diciembre de 2019 (fl. 54) se dio aplicación del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y se dispuso el archivo de las presentes diligencias quedando en firme al no presentarse recurso alguno dentro del término legal previsto para ello.

Por lo anterior, no se verificará el trámite allegado por la parte demandante y se estará sujeto a lo dispuesto en el auto que antecede.

En consecuencia, se

RESUELVE

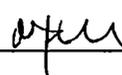
PRIMERO: NO VERIFICAR el trámite de los citatorios y los avisos allegados por la parte demandante.

SEGUNDO: ESTARSE A LO DISPUESTO en el proveído del 11 de diciembre de 2019 (fl. 54), la cual no fue objeto de recurso y donde se dispuso el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

ODFG
Proceso No. 2018 – 509

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL. 2020</u>
Secretario _____	

45

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



09 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120180052600

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que la sociedad demandada GRUPO VANTECH S.A.S. radicó en término la contestación de la demanda a través de curador ad litem, visible a folios 42 a 44 del expediente, con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la sociedad **GRUPO VANTECH S.A.S.**, representada por curador ad litem, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **EDNA CRISTINA FAJARDO ANDRADE** identificada con C.C. No. 1.010.215.262 y T.P. 298.226 del C. S. de la Judicatura como curadora ad litem de la demandada **GRUPO VANTECH S.A.S.**

TERCERO: FIJAR FECHA para el día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), a la hora de las DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 *ibídem*.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios, si es del caso y los testigos que se hubiesen solicitado. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de los testigos.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL. 2020</u>
Secretario <u>[Handwritten Signature]</u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120180068600

Revisadas las presentes diligencias se tiene que en auto anterior (fl. 92), se requirió a la parte actora para que acreditara en debida forma quienes fungirán como sucesores procesales dentro del presente proceso respecto del causante Señor HERNÁN TORRES PUENTES (q.e.p.d.), sin que hayan realizado pronunciamiento alguno.

Por lo tanto, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a la parte actora para que realice los pronunciamientos respectivos, allegando los soportes pertinentes, de quienes fungirán como SUCESORES PROCESALES del Señor HERNÁN TORRES PUENTES (q.e.p.d.), para ello se le concede el término de 15 días.

En caso de no hacerse ninguna manifestación, se continuará con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

[Handwritten Signature]
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 201800686

		JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO			
Nº	060	de Fecha	10 JUL. 2020
Secretario	<i>[Handwritten Signature]</i>		



172

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190003200

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 12 de julio de 2019 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 68 del plenario.

- Se tendrá por notificada la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Igualmente se comunica que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, radicó en término la contestación de la demanda visible entre folios 70 a 93.

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, allegó en término la contestación visible a folios 108 a 166, no obstante, se observa que tiene la siguiente falencia:

- No allegó o realizó manifestación alguna respecto de la documental solicitada por la parte demandante en el acápite de "DOCUMENTALES EN PODER DE LA DEMANDADA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A." (sic) (fls. 57).
- Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación, ordenándole subsanar la falencia advertida dentro del término de cinco (5) días, so pena de dar por no contestada la demanda.

Además de lo anterior, se reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas, conforme a los poderes allegados a folios 89 a 91 y 129 a 132 respectivamente del expediente.

Finalmente, COLPENSIONES allega nuevos poderes (fls. 94 a 98), en tal sentido, se reconocerá personería y se tendrán por revocados los poderes otorgados anterior a estos.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 68).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

TERCERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, acorde con lo manifestado en precedencia.

CUARTO: CONCEDER a PROTECCIÓN, el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de darles por no contestada la demanda.

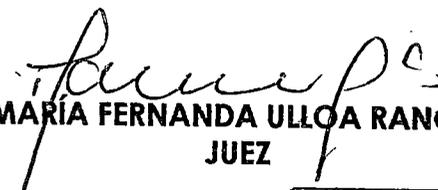
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a los apoderados de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** como principal al **Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con C.C. No. 79.803.031 y T.P. No. 111.852 del C. S. de la J., y como apoderada sustituta a la **Dra. LINA MARÍA CORDERO ENRIQUEZ**, identificada con C.C. No. 1.098.200.506 y T.P. No. 299.956 del C. S. de la J., conforme a los poderes allegados (fls. 89 a 91).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** **Dr. CARLOS ANDRÉS JIMENEZ LABRADOR**, identificado con C.C. No. 1.016.053.372 y T.P. No. 317.228 del C. S. de la J., acorde con la Escritura Pública No. 1208 de la Notaria 14 del Círculo de Medellín (fls. 129 a 132).

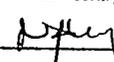
SÉPTIMO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la **Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., reconociéndole personería adjetiva (fls. 94 a 98).

OCTAVO: TENER POR REVOCADOS los poderes conferidos por parte de **COLPENSIONES** al **Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, así como las sustituciones que hubiesen sido otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 201900032

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 060	de Fecha 10 JUL. 2020
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190004800

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el Representante Legal de SEYCO LTDA Señor JOSE DARIO PRADA MALDONADO, allegó escrito al presente proceso (fls. 71 a 81), señalando que la Sociedad fue admitida para proceso de Insolvencia y Reorganización ante la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 2019-01-063019 consecutivo 460-002120 del 18 de marzo de 2019.

Que acorde con dicho auto solicitan la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades.

Respecto a lo solicitado por el Señor JOSE DARIO PRADA MALDONADO, se debe señalar que no es procedente el envío del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, por cuánto los procesos que se envían a la Superintendencia son los que se encuentran en ejecución o cobro, por lo tanto, al ser este proceso ordinario laboral declarativo, debe continuarse con el trámite en su totalidad ante este Juzgado.

Así las cosas, se tendrá notificada por conducta concluyente a la Sociedad SEYCO LTDA Representada por el Señor JOSÉ DARIO PRADA MALDONADO quien a su vez actúa como Promotor dentro del proceso de Insolvencia y Reorganización en la Superintendencia de Sociedades, al tenor del inciso 1º del art. 301 del C.G.P., a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que en el término de 10 días conteste la demanda por intermedio de apoderado.

Finalmente, por Secretaría se deberá informar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, la existencia de la presente demanda para los fines a que haya lugar al encontrarse SEYCO LTDA admitido por dicha Superintendencia para Proceso de Insolvencia y Reorganización mediante Auto No. 2019-01-063019 consecutivo 460-002120 del 18 de marzo de 2019, anéxese copia de todo el expediente.

En virtud de lo anterior se;

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a SEYCO LTDA, al tenor del inciso 1º del art. 301 del C.G.P., **a partir de la notificación por estado del presente proveído,** para que en el término de 10 días conteste la demanda por intermedio de apoderado.

SEGUNDO: Por Secretaría infórmese a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES la existencia de la presente demanda para los fines a que haya lugar al encontrarse SEYCO LTDA admitido por dicha Superintendencia para Proceso de Insolvencia y Reorganización mediante Auto No. 2019-01-063019 consecutivo 460-002120 del 18 de marzo de 2019, anéxese copia de todo el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NJVH
Proceso No. 201900048

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>050</u>	de Fecha <u>10 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 9 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190008100

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el día 09 de julio de 2019, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 28 del plenario.

Igualmente, se advierte que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** radicó en término la contestación de la demanda visible entre folios 30 y 38, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T.S.S.

De otro lado, observa el Despacho que la parte demandante no ha efectuado los trámites pertinentes para lograr la notificación personal de la vinculada como litisconsorte necesario por pasiva, AURORA VALERA RINCÓN, conforme se ordenó en el proveído anterior.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Fl. 28).

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con C.C. No. 79.803.031 y T.P. No. 111.852 y **LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ** identificada con C.C. No. 1.098.200.506 y T.P. No. 299.956 del C. S. de la J como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme al poder y el memorial de sustitución que militan a folios 41 a 43.

CUARTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva a la **Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. No. 1.129.580.677 y T.P. No. 322.829 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en escritura pública y memorial de sustitución de folios 114 a 124.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

QUINTO: TENER POR REVOCADOS los poderes conferidos a **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** y **LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ**.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante a fin que proceda con la notificación personal de la vinculada **AURORA VALERA RINCÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº. <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



25

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 9 JUL 2020

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105021 20190025300

Observa el Despacho que la demandante otorgó poder a la profesional del Derecho ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL (fls. 22 y 23) por lo cual se procederá a reconocerle personería adjetiva y se tendrá por revocado el que le fue conferido a la Dra. VIVIAN JOHANNA PINEDA SALGUERO, por darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL** identificada con C.C. No. 23.694.390 y T.P. No. 148.986 del C. S. de la J., como apoderada principal de la señora **JENNY MARCELA RODRÍGUEZ CASTRO**, conforme al poder obrante a folios 22 y 23 del plenario.

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el poder conferido a la Dra. **VIVIAN JOHANNA PINEDA SALGUERO**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda con la notificación personal de la parte demandada, so pena de dar aplicación al artículo 30 del C.P.T.S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co su correo electrónico, teléfonos y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

ODFG
Proceso No. 2019 - 253

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL 2020</u>
Secretario	<u> </u>



151

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190035400

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 30 de septiembre de 2019 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 92 del plenario.

- Se tendrá por notificada la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Igualmente se comunica que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, radicó en término la contestación de la demanda visible entre folios 94 a 118 del expediente.

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos de la normatividad referenciada.

Por su parte, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó en término la contestación visible a folios 128 a 147, no obstante, se observa que tiene la siguiente falencia:

- No allegó o realizó manifestación alguna respecto de la documental solicitada por la parte demandante en el acápite de "PRUEBAS EN PODER DE LA COODEMANDADA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS" (sic) (fls. 14 vto).
- Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación, ordenándole subsanar la falencia advertida dentro del término de cinco (5) días, so pena de dar por no contestada la demanda.

Además de lo anterior, se reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas acorde con los poderes allegados obrante a folios 114 a 117 y 124 a 126.

Finalmente, **COLPENSIONES** allega nuevo poder, por lo tanto, se le reconocerá personería a dicha apoderada y se revocará el poder conferido anterior (fl. 120).

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 92).

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme a lo mencionado en el presente auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, acorde con lo manifestado en precedencia.

CUARTO: CONCEDER a COLFONDOS, el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de darles por no contestada la demanda.

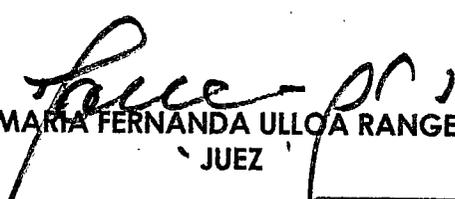
SEXTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la **Dra. GINA CONSTANZA PUENTES MADERO**, identificada con C.C. No. 1.018.468.067 y T.P. No. 307.340 del C. S. de la J., reconociéndole personería adjetiva (fls. 114 a 117).

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, **Dr. JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, identificado con C.C. No. 91.510.758 y T.P. No. 219.124 del C. S. de la J, acorde con el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad (fls. 124 a 126).

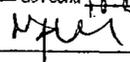
OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la apoderada de **COLPENSIONES**, **Dra. SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS**, identificada con C.C. No. 1.105.681.100 y T.P. No. 255.514 del C. S. de la J., acorde con el poder obrante a folio 120 del plenario.

NOVENO: TENER POR REVOCADO el poder dado a la **Dra. GINA CONSTANZA PUENTES MADERO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 201900354

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL 2020</u>
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190053700

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 31 de enero de 2020 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 177 del plenario.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Igualmente se comunica que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, radicó en término la contestación de demanda visible entre folios 141 a 175.

- Así las cosas, se les tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos de la normatividad referenciada.

Ahora bien, observa el Despacho que en el término de contestación de la demanda **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, presenta allanamiento respecto de las pretensiones de esta, a excepción de la condena en costas (fl. 176). No obstante, este allanamiento presentarse en oportunidad acorde a lo normado en el artículo 98 del C.G.P., se torna en ineficaz conforme al numeral 6 artículo 99 *ibidem*, que dispone: "El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos: 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados".

- Así, y al encontrarnos en el presente asunto frente a un litisconsorcio necesario por pasiva, y el allanamiento solo provenir de **COLFONDOS S.A.** y no de los demás integrantes de este, es ineficaz, conllevando su no aceptación.
- Entre tanto, **COLFONDOS S.A.**, al no haber presentado la réplica de la demanda, en el término concedido para hacerlo, se le tendrá por no contestada la demanda.
- De otro lado, se tiene la necesidad de **REQUERIR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que en el término de diez (10) días allegue con destino al proceso, el expediente administrativo completo de la actora, en el que se encuentre el formulario de vinculación, así como el certificado SIAFP y los demás documentos que tenga en su poder.

Entre tanto, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, si bien radicó en término la contestación que milita a folios 180 a 200, se observa que tiene las siguientes falencias:

1. Como primer punto debe indicarse que realiza pronunciamiento frente a 24 hechos, cuando en la demanda se presentan tan solo 22 hechos.
2. Los pronunciamientos realizados a los hechos del 12 al 22, no concuerdan con lo indicado en la demanda, debiendo verificar cada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- uno de ellos y realizar en debida forma las manifestaciones que correspondan respecto a cada uno de ellos.
3. En el acápite de pretensiones de la demanda en lo señalado en el subtema DECLARATIVAS, señala como demandante a la Señora **LUZ ELENA AAORENO ARANGO**, que no tiene nada que ver con el proceso.
 4. No realizó pronunciamiento alguno frente a las pretensiones declarativas 1.2 y 1.3.
- Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación, ordenándole subsanar las falencias advertidas dentro del término de cinco (5) días.

Además de lo anterior, se reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas, conforme a los poderes allegados a folios 114 a 1274, 129 a 139 y 197 a 200 respectivamente del expediente.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 177).

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

TERCERO: TENER COMO INEFICAZ y por ende **NO ACEPTAR** el allanamiento presentado por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, acorde con lo indicado en precedencia.

QUINTO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que en el **término de diez (10) días allegue** con destino al proceso, el expediente administrativo completo de la actora, en el que se encuentre el formulario de vinculación, así como el certificado SIAFP y los demás documentos que tenga en su poder. **Prevéngasele a su representante legal y apoderado de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.**

SEXTO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, acorde con lo manifestado en precedencia.

SÉPTIMO: SE LE CONCEDE el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

OCTAVO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CORDOBA S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.515.294-0, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, reconociéndole personería adjetiva al **Dr. LUIS MIGUEL DÍAZ**

202



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

REYEZ, identificado con C.C. No. 1.018.464.896 y T.P. No. 331.655 del C. S. de la J., acorde con la Escritura pública No. 01717 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá D.C., y el Certificado de Existencia y Representación Legal (fls. 114 a 128).

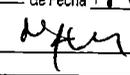
NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a las apoderadas de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, como principal a la **Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C. S. de la J., y como sustituta a la **Dra. ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**, identificada con C.C. No. 1.075.277.977 y T.P. No. 284.474 del C. S. de la J., acorde con el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad y el memorial de sustitución (fls. 129 a 139).

DÉCIMO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la **Dra. JACQUELIN GIL PUERTO**, identificada con la C.C. No. 51.930.470 y T.P. No. 293.987 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva, acorde con la escritura pública No 3368 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C., y el memorial de sustitución (fls. 197 a 200).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 201900537

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL. 2020</u>
Secretario	



35

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 JUL 2020

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105021 **20190053900**.

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, pero no corrigió la falencia anotada en el numeral 6 del proveído del 12 de noviembre de 2019, pues afirmó en su escrito que las pretensiones condenatorias 1, 2, 3, 4, 5 y 6 quedaban de la misma forma como quiera que los hechos que soportaban las mismas fueron incluidos en la demanda original (fls. 23 y 24).

Sin embargo, al revisar el escrito íntegro de la demanda subsanada (fls. 29 – 34), se advierte que en los hechos únicamente se narraron situaciones fácticas que narran la vinculación laboral del demandante con la demandada, el momento y la forma en el que se realizó la terminación del contrato de trabajo pero no se afirmó que la parte pasiva de la Litis adeudaba la liquidación, salarios dejados de pagar desde el día 10 de marzo de 2019 hasta el 08 de abril de 2019, el recargo nocturno por el mismo periodo, los taxis y los salarios dejados de percibir desde el 08 de abril al 20 de octubre de 2019.

En ese sentido, las pretensiones declarativas 3 y 4 y las condenatorias 1, 2, 3, 4, 5 y 6 carecen de un fundamento fáctico que las soporte. Además, el no haber formulado hechos u omisiones que relataran las situaciones de tiempo, modo y lugar en el que se originaron tales situaciones, evita que la demandada haga un pronunciamiento expreso afirmando o negando tales situaciones, lo que a su vez conlleva no poder hacer una correcta fijación del litigio.

Por otro lado, al revisar la imposibilidad que manifestó el demandante de allegar la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada, advierte el despacho que la misma puede tener explicación, si la demanda es una unión temporal. Ante esta situación, el demandante debió haber presentado demanda contra cada uno de los integrantes de dicha unión temporal, que incluso al este momento el despacho desconoce pues no fue puesto de presente tal situación y si este estaba integrado por personas jurídicas haber allegado el Certificado de Existencia y Representación de las entidades que la conforman.

Es de acotar, que, en la demanda, la parte actora siempre hizo referencia a la empresa UT FAMILIAMENTOS 2019, y si se tratara de una empresa -persona jurídica- para poder demandarla debe demostrarse su existencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **NÉSTOR FADUL BELEÑO PLATA** contra **UT FAMILIAMENTOS 2019**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente provisto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA UJLOA RANGEL
JUEZ

ODFG

Proceso No. 2019 - 539



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

 **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO

Nº 060 de Fecha 10 JUL. 2020

Secretario *[Signature]*



184

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., - 9 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190054700

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día de 06 de febrero de 2020 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 111 del plenario.

- Se tendrá por notificada la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Igualmente se tiene que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** radicó en término la contestación de la demanda visible entre folios 126 a 160 del expediente.

- Así las cosas, se les tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Por otro lado, respecto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó en término la contestación de demanda visible a folios 161 a 183 del expediente, sin embargo, en la misma se observan las siguientes falencias:

1. *El pronunciamiento que realiza respecto del hecho 19 de la demanda no guarda relación con lo allí mencionado como quiera que el mismo si tiene que ver con esta entidad, por lo tanto, deberá manifestar lo pertinente dando cumplimiento a lo dispuesto en el 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.*

Aunado a lo anterior, se le requerirá para que allegue con destino al proceso una documental.

De igual forma, se requerirá a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que allegue la historia laboral actualizada de la demandante.

Además de lo anterior, se reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas, conforme a los poderes allegados a folios 114 a 124 y 180 a 183 respectivamente del expediente.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 111).

SEGUNDO: **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

TERCERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para subsanar las falencias advertidas, so pena de declarar probado el hecho conforme el #3 del art. 31 del C.P.T.S.S.

QUINTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que, allegue con destino al proceso el **Certificado de Afiliación** de la demandante de que la entidad expide para tales efectos y soportes del reverso del traslado del régimen, lo que incluye la devolución de dineros en caso de haberse efectuado.

SEXTO: REQUERIR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** para que allegue la historia laboral actualizada de la demandante **CLARA INÉS GÓMEZ GONZÁLEZ**.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la persona jurídica **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.372-4 representada por el Dr. **MIGUEL ALEJANDRO CASTELLANOS**, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C. S. de la J. como Procurador Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** acorde con el Certificado de Existencia y Representación Legal y el poder que militan del folio 114 al 124 del plenario.

OCTAVO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **JACQUELIN GIL PUERTO**, identificada con la C.C. No. 51.930.470 y T.P. No. 293.987 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a los poderes obrantes a folios 180 a 183 del expediente.

NOVENO: REQUIÉRASE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co su correo electrónico, teléfonos y/o cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
- JUEZ -

ODFG
Proceso No. 2019 – 547

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>WAI</u>



344

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES como principal y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **JACQUELIN GIL PUERTO** identificada con la C.C. No. 51.930.470 y T.P. No. 293.987 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a los poderes obrantes del folio 339 a 342 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

ODFG
Proceso No. 2019 - 577

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>Wyer</u>



203

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190059400

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 06 de febrero de 2020 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 182 del plenario.

- Se tendrá por notificada la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Igualmente se comunica que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, radicó en término la contestación de la demanda visible entre folios 184 a 202.

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos de la normatividad referenciada.

Entre tanto, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, si bien radicó en término la contestación obrante entre folios 101 a 181, se observa que tiene las siguientes falencias:

1. El pronunciamiento realizado a la pretensión principal 5ª, no tiene coherencia con lo expresado en dicha pretensión.
 2. En el acápite de prueba documental (fl. 129), en los numerales 7 a 11, señalan que aportan documentos los cuales se encuentran entre folios 143 a 181, pero no corresponden a la demandante, por cuanto estos se encuentran a nombre de MONICA GUTIERREZ BERNI identificada con C.C. No. 42.876.700, persona que no hace parte dentro del presente proceso.
- Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación, ordenándole subsanar las falencias advertida dentro del término de cinco (5) días, requiriéndole para que aporte las pruebas documentales que tenga en su poder y que corresponden a la Señora MARTHA LUCÍA MARQUEZ ROCHA, incluido el certificado SIAPP.

Además de lo anterior, se reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas acorde con los poderes allegados obrante a folios 86 a 99 y 199 a 202.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 182).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, conforme a lo mencionado en el presente auto.

TERCERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., acorde con lo manifestado en precedencia.

CUARTO: SE LE CONCEDE el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, requiriéndolo para que aporte las pruebas documentales que tenga en su poder y que corresponden a la Señora **MARTHA LUCÍA MARQUEZ ROCHA C.C. No. 51.648.535**, incluido el certificado SIAFP de la actora.

QUINTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la **Dra. JACQUELIN GIL PUERTO**, identificada con C.C. No. 51.930.470 y T.P. No. 293.987 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva (fls. 199 a 202).

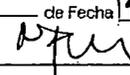
SEXTO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.515.294-0, como Procuradora Principal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., así las cosas, se le reconoce personería adjetiva al **Dr. LUIS MIGUEL DÍAZ REYES**, identificado con C.C. No. 1.018.464.896 y T.P. No. 331.655 del C. S. de la J. (fls. 86 a 99).

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co su correo electrónico, teléfonos y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 201900594

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL. 2020</u>
Secretario	



34

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 9 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190048100**

Observa el Despacho que la señorita NATALIA MURCIA GRANJA confirió poder al profesional del Derecho JORGE ORLANDO SALAZAR CAICEDO para que la represente dentro del presente asunto, por lo tanto, se le reconocerá personería.

Corolario a lo anterior, y como se observa la vinculada como Litis consorte por activa otorgó poder al mismo apoderado del menor JHON ALEXANDER MURCIA GRANJA, quien ya conoce del auto admisorio de la demanda, se tendrá notificada por conducta concluyente conforme al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Por otro lado, se advierte que la señorita NATALIA MURCIA GRANJA no presentó escrito de demanda, pero tampoco indicó si coadyuvada la presentada por la señora LUZ MARLENI VALENCIA RODRÍGUEZ, en su calidad de representante del menor JHON ALEXANDER MURCIA GRANJA, por lo cual se le concederá el término de diez (10) días para que manifieste lo pertinente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JORGE ORLANDO SALAZAR CAICEDO** identificado con C.C. No. 1.014.193.925 y T.P. No. 250.233 del C. S. de la J., como apoderado principal de la señorita **NATALIA MURCIA GRANJA**, conforme al poder obrante a folio 32 del expediente.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señorita **NATALIA MURCIA GRANJA** de la demanda presentada por **LUZ MARLENI VALENCIA RODRÍGUEZ**, en su calidad de representante del menor **JHON ALEXANDER MURCIA GRANJA** contra

TERCERO: REQUERIR a la **VINCULADA COMO LITIS CONSORTE NECESARIO POR ACTIVA** para que, en el término de diez (10) días, para que manifieste lo pertinente, indicando si reclama para sí el derecho pretendido presente escrito de demanda o manifieste si coadyuva la presentada por la señora **LUZ MARLENI VALENCIA RODRÍGUEZ**, en su calidad de representante del menor **JHON ALEXANDER MURCIA GRANJA**.

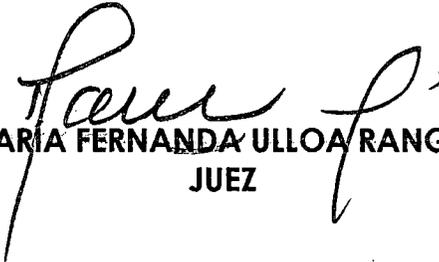
1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

CUARTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

ODFG
Proceso No. 2019 - 481

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>PFU</u>



343

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 9 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190057700

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 06 de febrero de 2020 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 318 del plenario.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Igualmente se tiene que las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, radicaron en término la contestación de la demanda visible entre folios 254 a 311 y 320 a 338 respectivamente del expediente.

- Así las cosas, se les tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Por otra parte, del estudio de la contestación de la demanda de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, así como del documento obrante a folio 284 se observa que se hace necesaria la vinculación como Litis consorte necesario por pasiva de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** por cuanto se pretende la nulidad o ineficacia del traslado de régimen y se evidencia que con las resultas del presente proceso puede verse afectada.

- Así las cosas, se ordena vincular como Litis consorte necesario por pasiva a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

En tal sentido, se deberá notificar el contenido de este proveído al Representante Legal de la vinculada o a quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Los trámites de la notificación personal de la vinculada estarán a cargo de la parte demandante.

Ahora bien, se requerirá a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que se sirva de allegar el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP de la demandante.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 318).

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

CUARTO: Se ordena la **VINCULACIÓN** de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, como Litis Consorte Necesario por Pasiva, conforme a lo esbozado en las consideraciones del presente auto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al vinculado, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La contestación de preferencia deberá ser remitida al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

La parte demandante, con la notificación a través de correo electrónico deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado antes señalado (art. 8 D. 806/2020). Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: REQUERIR a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** para que, en el término de diez (10) días, allegue con destino al proceso el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP de la demandante

SÉPTIMO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.515.294-0, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** como principal y dado que el Dr. **LUIS MIGUEL DÍAZ REYES** identificado con la C.C. No. 1.018.464.896 y T.P. No. 331.655 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la escritura pública No. 01717 y el Certificado de Existencia y Representación Legal obrantes del folios 239 a 252 del expediente.

OCTAVO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **09 JUL 2020**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190062000**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda visible entre folios 142 a 157 y realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que, el Juzgado procederá a la admisión de la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUIS ALBERTO CARDENAS ESPINOSO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS ALBERTO CARDENAS ESPINOSO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal, para que proceda a contestarla dentro del término establecido, con el lleno de los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: SE PREVIENE a la demandada para que **allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo completo del demandante junto con la historia laboral tradicional y unificada.**

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a la entidad pública atendiendo lo expuesto en precedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 201900620

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N°	060 de Fecha
Secretario	M. Ulloa 10 JUL. 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **09 JUL 2020**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190062200**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda visible entre folios 91 a 107 y realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que, el Juzgado procederá a la admisión de la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **GERMAN SUAREZ SUANCHA contra TAKEDA S.A.S.**

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GERMAN SUAREZ SUANCHA contra TAKEDA S.A.S.**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al Representante Legal de la demandada mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles proceda a contestarla a través de apoderado, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



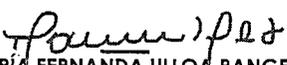
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: SE PREVIENE a lo(s) demandado(s) para que **allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio en especial las enunciadas a folio 10 del expediente y las que se encuentren en su poder.**

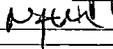
Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 201900822

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada al ESTADO	
N°	060
de Fecha	10 JUL. 2020
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **09 JUL 2020**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190063400**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda visible entre folios 92 a 105 y realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que, el Juzgado procederá a la admisión de la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **INGRID LORENA CASTRO PARRA** contra **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., HAGGEN AUDIT S.A.S. y GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.**, quienes conforman la **UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD** y solidariamente en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **INGRID LORENA CASTRO PARRA** contra **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., HAGGEN AUDIT S.A.S. y GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.**, quienes conforman la **UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD** y solidariamente en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio en especial las enunciadas a folio 102 y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a la entidad pública atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: Se requiere a la parte demandante para allegue la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal de las entidades privadas, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA/RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 201900624

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO-	
Nº 060	de Fecha 10 JUL. 2020
Secretario 	



131

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190063600

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda visible entre folios 100 a 130 y realizado el estudio se vislumbra que:

1. No se cumplió con lo ordenado frente a los hechos 3, 6 y 9 por cuanto se indicó que daban cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción, dejándolos tal cual como fueron presentados en primera oportunidad, los cuales en la subsanación de la demanda son los numerales 5, 8 y 11.
2. Entre tanto los nuevos hechos 2 y 4 no son claros en su redacción.
3. Adicional indica que subsana la pretensión subsidiaria 13 de la demanda, la cual no se ordenó subsanar.
4. Frente a la pretensión condenatoria subsidiaria 15 se indicó que existían varias pretensiones dentro de esta, debiendo formularlas cada una por separado, lo cual tampoco se cumplió dejando su presentación igual a la demanda primigenia, existiendo varias pretensiones en la misma, dentro de la subsanación de la demanda se señala como condenatoria subsidiaria 14

Así las cosas, al no existir el cumplimiento respecto del auto inadmisorio de la demanda, deviene el rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE

RECHAZAR la demanda propuesta por **LENIN ALFONSO ESCOBAR NUÑEZ** en contra de **ALMACENES MÁXIMO S.A.S.** propietaria del establecimiento de comercio **PEPE GANGA**, por las razones esbozadas en el presente auto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

Njvh
Proceso No. 201900636

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL 2020</u>
Secretario <u>Njvh</u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **09 JUL 2020**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190065000**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda visible entre folios 31 a 37 y realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que, el Juzgado procederá a la admisión de la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LEYDI PATRICIA ORTÍZ DELGADO contra IPS INNOVAR PROCESOS EN SALUD S.A.S.**

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LEYDI PATRICIA ORTÍZ DELGADO contra IPS INNOVAR PROCESOS EN SALUD S.A.S.**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al Representante Legal de la demandada mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles proceda a contestarla a través de apoderado, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: SE PREVIENE a lo(s) demandado(s) para que **allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.**

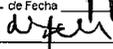
Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 201900650

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en ESTADO	
N°	060
de Fecha	10 JUL 2020
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190065400

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda visible entre folios 109 a 114 y realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que, el Juzgado procederá a la admisión de la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARGARITA ROSA ARCHILA DE CARDENAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARGARITA ROSA ARCHILA DE CARDENAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal, para que proceda a contestarla dentro del término establecido, con el lleno de los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: SE PREVIENE a la demandada para que **allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo completo de la demandante junto con la historia laboral tradicional y unificada.**

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a la entidad pública atendiendo lo expuesto en precedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maria Fernanda Ulloa Rangel
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVR
Proceso No. 201900654

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>14/10 JUL 2020</u>
Secretario	<u>[Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190067000

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda visible entre folios 296 a 315 y realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que, el Juzgado procederá a la admisión de la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CARLOS HERNANDO VELANDIA TORO** contra **IATAI ANDINA S.A.S. y IATAI SHARE SERVICE CENTER S.A.S.**

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CARLOS HERNANDO VELANDIA TORO** contra **IATAI ANDINA S.A.S. y IATAI SHARE SERVICE CENTER S.A.S.**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a los Representantes Legales de las demandadas mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles procedan a contestarla a través de apoderado, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: SE PREVIENE a lo(s) demandado(s) para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio en especial las enunciadas a folio 312 y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

TERCERO: La parte actora deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal de las entidades privadas, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NIVH
Proceso No. 201900670

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190067400

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda visible entre folios 70 a 81 y realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que, el Juzgado procederá a la admisión de la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **DORA MORENO RÍOS contra CITIBANK - COLOMBIA S.A.**

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DORA MORENO RÍOS contra CITIBANK - COLOMBIA S.A.**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. CARLA ESPERANZA VARGAS CASTELLANOS**, identificada con C.C. No. 51.944.660 y T.P. No. 223.447 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante acorde con el poder que milita a folios 1-2 del expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al Representante Legal de la demandada mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles proceda a contestarla a través de apoderado, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: SE PREVIENE a lo(s) demandado(s) para que **allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.**

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 201900674

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N°	060 de Fecha 07 JUL 2020
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

09 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190068200

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda visible entre folios 65 a 83 y realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que, el Juzgado procederá a la admisión de la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARÍA ESPERANZA CASTAÑEDA AGUDELO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA ESPERANZA CASTAÑEDA AGUDELO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal, para que proceda a contestarla dentro del término establecido, con el lleno de los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: SE PREVIENE a la demandada para que **allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio en especial las enunciadas a folio 81 y las que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo completo de la demandante junto con su historia laboral tradicional y unificada.**

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: La **Secretaría** podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a la entidad pública atendiendo lo expuesto en precedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Fernanda Ulloa Rangel
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 201900632

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N°	060 de Fecha 10 JUL. 2020
Secretario	<i>[Signature]</i>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **09 JUL 2020**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190069000**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda visible entre folios 97 a 104 y realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que, el Juzgado procederá a la admisión de la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ISABEL RIVADENEIRA BAHAMÓN contra la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FACULTADES, PROGRAMAS Y DEPARTAMENTOS DE ECONOMÍA - AFADECO.**

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ISABEL RIVADENEIRA BAHAMÓN contra la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FACULTADES, PROGRAMAS Y DEPARTAMENTOS DE ECONOMÍA - AFADECO**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al Representante Legal de la demandada mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles proceda a contestarla a través de apoderado, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

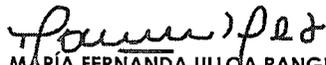
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: SE PREVIENE a lo(s) demandado(s) para que **allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.**

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLQA RANGEL
JUEZ

NJVN
Proceso No. 201900690

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 060	de Fecha 10 JUL 2020
Secretario 	



68

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 JUL 2020

Proceso Ordinario Laboral No. 11001310502120190071300

Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término legal, dando alcance al primer numeral del proveído de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020). Por ende, se admitirá la presente demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARTHA ELISA GONZÁLEZ DE RAMÍREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las del folio 10, y las que se encuentren en su poder.

QUINTO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia y las previsiones traídas en el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

ODFG
Proceso No. 2019 - 713



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

 **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 060 de Fecha 10 JUL 2020
Secretario *[Handwritten Signature]*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **09 JUL 2020**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190073000**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda visible entre folios 23 a 38 y realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que, el Juzgado procederá a la admisión de la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JOSÉ ALBERTO ROMERO NIETO contra JORGE ESTEBAN CORSO BERNAL como propietario del establecimiento de comercio LAVAUTOS BAHÍA 161.**

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSÉ ALBERTO ROMERO NIETO contra JORGE ESTEBAN CORSO BERNAL como propietario del establecimiento de comercio LAVAUTOS BAHÍA 161**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles proceda a contestarla a través de apoderado, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

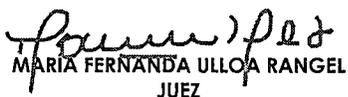
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: SE PREVIENE a lo(s) demandado(s) para que **allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.**

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 201900720

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL 2020</u>
Secretario <u>Wfer</u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL 2021

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190074300

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda visible entre folios 43 a 54, realizado el estudio respectivo en los términos del artículo 25 del C.P.L., satisface las exigencias legales, por lo que, el Juzgado procederá a la admisión de la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **RIGOBERTO LOZANO MOLINA contra REMPOWER SOLUTIONS RH S.A.S.**

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **RIGOBERTO LOZANO MOLINA contra REMPOWER SOLUTIONS RH S.A.S.**; por lo expresado previamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al Representante Legal de la demandada mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles proceda a contestarla a través de apoderado, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

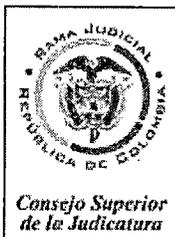
La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



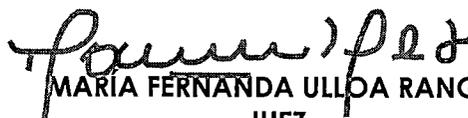
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: SE PREVIENE a lo(s) demandado(s) para que **allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.**

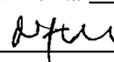
Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 201900743

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada al ESTADO	
Nº 060	de Fecha 17 JUL. 2020
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190077600

Observa el Despacho que la demanda presentada por RUBIELA AGUILAR CARDENAS fue remitida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante proveído del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), toda vez que la sumatoria de las pretensiones excede los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales-Vigentes. Por lo anterior, es pertinente entrar a estudiar el escrito demandatorio para su admisibilidad.

RUBIELA AGUILAR CARDENAS, por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **PILAR GIRALDO ORJUELA**; realizado el estudio de la demanda, en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que, el Juzgado procede a su admisión.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **RUBIELA AGUILAR CARDENAS** contra **PILAR GIRALDO ORJUELA**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. RUTH CELMIRA MOLANO RODRÍGUEZ** identificada con C.C. No. 35.332.268 y T.P. No. 27.341 del C. S. de la J., acorde con el poder que milita a folio 1 del plenario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles proceda a contestarla a través de apoderado, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: SE PREVIENE a lo(s) demandado(s) para que **allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.**

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLCA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 201900776

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 060	de Fecha 10 JUL. 2020
Secretario 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

09 JUL 2020

Bogotá D.C.,

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190078800**

JOSÉ YECID DUQUE HOYOS, por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; realizado el estudio de la demanda, en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que, el Juzgado procede a su admisión.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSÉ YECID DUQUE HOYOS** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. JOSÉ ANTONIO VEGA CRUZ** identificado con C.C. No. 79.297.650 y T.P. No. 285.411 del C. S. de la J., acorde con el poder que milita a folios 1 y 2 del plenario.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al Representante Legal de la demandada mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles proceda a contestarla a través de apoderado, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: SE PREVIENE a lo(s) demandado(s) para que **allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio en especial las enunciadas a folio 10 del expediente y las que se encuentren en su poder.**

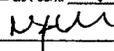
Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jto21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 201900788

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº 060	de Fecha 10 JUL 2020
Secretario 	



23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- 9 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

Proceso Ordinario Laboral No. 11001310502120190077700

Observa el Despacho que la demanda presentada por AVELINO SUÁREZ SIERRA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **AVELINO SUÁREZ SIERRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RAÚL CAYCEDO MUÑOZ** identificado con C.C. No. 79.293.544 y T.P. No. 165.014 del C. S. de la J., como apoderado principal del señor **AVELINO SUÁREZ SIERRA**, conforme al poder obrante a folios 1 y 2 del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Se previene a la entidad demandadas para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las del folio 6, y las que se encuentren en su poder, tal como el expediente administrativo, la historia laboral unificada y tradicional del demandante.

SEXTO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

ODFG
Proceso No. 2019 – 777



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

 **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO

Nº 060 de Fecha 10 JUL. 2020

Secretario *Nfer*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **09 JUL 2020**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190079200**

MARÍA MERCEDES LARA CAMARGO, por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **JAIME ALFONSO PRASCA CEPEDA**; realizado el estudio de la demanda, en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que, el Juzgado procede a su admisión.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA MERCEDES LARA CAMARGO** contra **JAIME ALFONSO PRASCA CEPEDA**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ** identificado con C.C. No. 72.344.540 y T.P. No. 173.049 del C. S. de la J., acorde con el poder que milita a folio 1 del plenario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles proceda a contestarla a través de apoderado, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: SE PREVIENE a lo(s) demandado(s) para que **allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio en especial las enunciadas a folio 7 del expediente y las que se encuentren en su poder.**

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maria Fernanda Ulloa Rangel
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 201900792

 JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>Nyer</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **09 JUL 2020**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190079400**

LUIS HERNANDO RONCANCIO TORRES, por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; realizado el estudio de la demanda, en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que, el Juzgado procede a su admisión.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS HERNANDO RONCANCIO TORRES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA** identificada con C.C. No. 53.045.596 y T.P. No. 176.404 del C. S. de la J., acorde con el poder que milita a folios 1 y 2 del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal, para que proceda a contestarla dentro del término establecido, con el lleno de los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: SE PREVIENE a la demandada para que **allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo del demandante junto con la historia laboral tradicional y unificada.**

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado j1ato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a la entidad pública atendiendo lo expuesto en precedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1100131050212019008000

SONIA TERESA LEVY RAMIREZ, por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.**, realizado el estudio de la demanda, en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que, el Juzgado procede a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **SONIA TERESA LEVY RAMIREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **KARENT ELIANA GUTIERREZ VARON** identificada con C.C. No. 1.010.188.451 y T.P. No. 246.144 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 1 del expediente.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maria Fernanda Ulloa Rangel
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

N.VH
Proceso No. 201900794

	
JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 060	de Fecha 10 JUL 2020
Secretario	<i>M. Ulloa</i>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a la entidad pública atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOVENO: Se requiere a la parte demandante para allegue la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal de las entidades privadas, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maria Fernanda Ullca Rangel
MARÍA FERNANDA ULLCA RANGEL
JUEZ

N.M.VH
Proceso No. 201900300

 JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO .	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL. 2020</u>
Secretario	<i>[Signature]</i>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **09 JUL 2020**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190080600**

FANNY STELLA CASTILLO DE CAPERA, por intermedio de apoderado presentan demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del **DRUMMOND LTD**; realizado el estudio de la demanda, en los términos del artículo 25 del C.P.T.S.S., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que, el Juzgado procede a su admisión.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **FANNY STELLA CASTILLO DE CAPERA** en contra de la **DRUMMOND LTD.**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ENRIQUE BURGOS ARUACHAN** identificado con C.C. No. 79.378.053 y T.P. No. 95.699 del C. S. de la J., acorde con el poder que milita a folios 1 a 8 del plenario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al representante legal de **DRUMMOND LTD.**, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: SE PREVIENE a lo(s) demandado(s) para que **allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio en especial las enunciadas a folio 34 del expediente y las que se encuentren en su poder.**

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado j1ato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a la parte actora para que, en el término de 5 días, allegue la certificación expedida por SINTRADRUMMOND en la que consta que el demandante fue afiliado a dicho sindicato, por cuánto esta no fue allegada con la demanda, so pena de no tenerla como prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma manuscrita]
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 201900806

 JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N°	060 de Fecha
Secretaría	10 JUL. 2020



114

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190081000

ISIS VARGAS MUÑOZ, actuando en nombre propio presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLOMBIANA DE TEMPORALES SOCIEDAD ANONIMA COLTEMPORA S.A., y ACTIVOS S.A.S.**, realizado el estudio del contenido del libelo introductorio en los términos del art. 25 del C.P.L., se observa que adolece de las exigencias consagradas en tal precepto de la siguiente forma:

1. En la pretensión 1.1.1. declarativa principal deberá indicar cuales son las entidades temporales.
2. En la pretensión 1.1.3. deberá individualizar cuales son los derechos laborales que le adeudan y gozaban los trabajadores oficiales, vinculados a la planta de personal de COLPENSIONES, **tanto los legales y convencionales** en el cargo de Profesional Junior, grado 1 código 300 o el equivalente o similar, estos deben indicarse en numerales diferentes y ser muy concretos y específicos, además que en esta pretensión existen varias pretensiones que se deben individualizar como la solicitud de nivelación salarial y prestacional del cargo.
3. En la pretensión 1.1.6 deberá individualizar de forma clara cuales son los demás emolumentos dejados de percibir desde el 27 de mayo de 2016, además que deberá indicarlo en causa propia comoquiera que señala "poderdante".
Adicional a ello, se debe señalar que no existen hechos que sustente el reintegro que pretende y respecto a este REINTEGRO el mismo es excluyente con la sanción del despido injusto indicada en la pretensión de condena principal 1.2.0.
4. La pretensión 1.1.7 no tiene hechos que la fundamenten, además que indica varias pretensiones dentro de esta que deben individualizarse.
5. En el inicio de las pretensiones de condena deberá indicar con cargo a quienes se dirige el reconocimiento, liquidación y pago los rubros que pretende.
6. En la pretensión 1.2.1, deberá indicar de manera individualizada y pormenorizada cuales son los factores salariales y prestacionales constitutivos de salario.
7. En la Pretensión 1.2.2, deberá indicar cuales son las sociedades intermediarias.
8. En la pretensión 1.2.4, deberá indicar cuales son los diferentes contratos de trabajo suscritos bajo la figura de obra o labor y especificar las fechas de duración de cada uno de ellos.
9. En la pretensión 1.2.6, deberá indicar cuales son los diferentes contratos de trabajo suscritos bajo la figura de obra o labor y especificar las fechas de duración de cada uno de ellos.
10. En la pretensión 1.2.7, deberá indicar cuales son los diferentes contratos de trabajo suscritos bajo la figura de obra o labor y especificar las fechas de duración de cada uno de ellos.
11. En la pretensión 1.2.8, deberá indicar cuales son los diferentes contratos de trabajo suscritos bajo la figura de obra o labor y especificar las fechas de duración de cada uno de ellos.

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

12. Las manifestaciones realizadas en la pretensión 1.2.13 se hacen de forma genérica, comoquiera que señala "o la entidad que resulte responsable de forma separada, conjunta o solidaria", además que indica varias pretensiones respecto al pago de intereses a las cesantías y cesantías.
13. En la pretensión 1.2.15, deberá indicar el nombre de las empresas demandadas.
14. En la pretensión 1.2.16, deberá indicar el nombre de las empresas demandadas.
15. En la pretensión subsidiaria PRIMERA, deberá indicar cuales contratos la ligaron de manera específica y deberá individualizar respecto de cada uno de estos, cual es la entidad encargada e individualizar cuales prestaciones sociales legales y extralegales, así como los demás rubros señalados en las pretensiones principales, por cuánto esta pretensión la realizada de manera genérica.
16. Respecto de las pretensiones subsidiarias existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la PRIMERA habla de varios contratos y la TERCERA se declare la existencia de una relación laboral, por lo tanto deberá realizar un nuevo acápite para la pretensión TERCERA.
17. La pretensión cuarta subsidiaria es genérica en su redacción por cuanto no señala cuales obligaciones laborales como tampoco el interregno que le corresponde a cada una de las entidades mencionadas.
18. Los hechos 4º y 9º dan cuenta de varias situaciones fácticas y al tenor del numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., deberán clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
19. Los certificados de existencia y representación de la COLOMBIANA DE TEMPORALES SOCIEDAD ANONIMA COLTEMPORA S.A., y ACTIVOS S.A.S., datan del año 2018, debiendo presentar unos vigentes para cada una de ellas.

Debe señalarse que en la subsanación de demanda, no debe haber subnumeraciones en ninguno de los acápites, sino que se debe presentar la numeración en forma consecutiva.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LUIS ENRIQUE CASTILLO CUBILLOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLOMBIANA DE TEMPORALES SOCIEDAD ANONIMA COLTEMPORA S.A., y ACTIVOS S.A.S.**

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio (Art. 74 C.P.T. y S.S.), debiendo aportar los correspondientes traslados.



115

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. ISIS VARGAS MUÑOZ**, identificada con C.C. No. 1.013.601.063 y T.P. No. 238.309 del C. S. de la J., quien actúa en causa propia como demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 201900810

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>170 JUL. 2020</u>
Secretario <u>Wyer</u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **09 JUL 2020**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190081400**

CLARA INES PINZON NOSSA, por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA - HOMI**; realizado el estudio de la demanda, en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que, el Juzgado procede a su admisión.

Por otra parte, se dispondrá **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de 15 días allegue con destino a este proceso, el expediente administrativo completo de la Señora **CLARA INES PINZON NOSSA**, identificada con C.C. No. **41.563.949**. El trámite de este oficio se realizará por medio de la secretaria del Despacho.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CLARA INES PINZON NOSSA** contra la **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA - HOMI**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DIEGO GERMAN GARCÍA GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 7.717.249 y T.P. No. 150.861 del C. S. de la J., acorde con el poder que milita a folio 1 del plenario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al Representante Legal de la demandada mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles proceda a contestarla a través de apoderado, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: SE PREVIENE a lo(s) demandado(s) para que **allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio en especial las enunciadas a folio 14 del expediente y las que se encuentren en su poder.**

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Por Secretaría OFICIESE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de 15 días allegue con destino a este proceso, el expediente administrativo completo de la Señora **CLARA INES PINZON NOSSA**, identificada con C.C. No. **41.563.949**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maria Fernanda Ulloa Rangel
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 201900814

 JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL 2020</u>
Secretario <u>Wfer</u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190081600

TERESA MORENO DE LONDOÑO, por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; realizado el estudio de la demanda, en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que, el Juzgado procede a su admisión.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **TERESA MORENO DE LONDOÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. CYNTHIA FERNANDA GARCÍA CORDOBA** identificada con C.C. No. 1.112.771.615 y T.P. No. 244.058 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante, conforme al poder obrante a folios 1 y 2 del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal, para que proceda a contestarla dentro del término establecido, con el lleno de los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: SE PREVIENE a la demandada para que **allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio en especial las enunciadas a folio 5 y las que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo del causante Señor JOSE NOLASCO LONDOÑO MUÑOZ** quien en vida se identificó con la C.C. No. 3.461.218, junto con su historia laboral tradicional y unificada como el expediente administrativo de la demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEXTO: La **Secretaría** podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a la entidad pública atendiendo lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maria Fernanda Ujloa Rangel
MARÍA FERNANDA UJLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 201900816

	
JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada en ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL 2020</u>
Secretario	<u>[Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190081800

LUIS JAVIER MARTINEZ TAMAYO, por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, realizado el estudio de la demanda en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales por lo que, el Juzgado procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS JAVIER MARTINEZ TAMAYO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. KARENT ELIANA GUTIERREZ VARON**, identificado con C.C. No. 1.010.188.451 y T.P. No. 246.144 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante acorde con el poder que milita a folios 1 y 2 del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a la entidad pública atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOVENO: Se requiere a la parte demandante para allegue la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal de las entidades privadas, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 201900818

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificado en el ESTADO	
Nº 060	de Fecha 10 JUL. 2020
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190083000

IRIS YANETH ACERO RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, realizado el estudio de la demanda en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales por lo que, el Juzgado procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **IRIS YANETH ACERO RODRÍGUEZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSE HENRY OROZCO MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 84.457.923 y T.P. No. 193.982 del C. S. de la J., como apoderado principal y como suplente a la **Dra. CLARA JOHANA GARCIA AGUILAR**, identificada con C.C. No. 52.710.974 y T.P. No. 325.851 del C. S. de la J., de la parte demandante acorde con el poder que milita a folios 1 y 2 del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a la entidad pública atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOVENO: Se requiere a la parte demandante para allegue la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal de las entidades privadas, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NIVR
Proceso No. 201900830

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº 060	de Fecha 10 JUL. 2020
Secretario 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ~~09~~ **JUL 2020**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021~~20190083200~~

HERNAN ORTEGON TRIANA, por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **CELULAR SUN 3 S.A., y solidariamente CONTRA COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**; realizado el estudio de la demanda, en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que, el Juzgado procede a su admisión.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HERNAN ORTEGON TRIANA** contra **CELULAR SUN 3 S.A., y solidariamente CONTRA COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSÉ BAYARDO ARÉVALO GARCÍA** identificado con C.C. No. 11.340.932 y T.P. No. 225.776 del C. S. de la J., acorde con el poder que milita a folios 1 y 2 del plenario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al Representante Legal de la demandada mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles proceda a contestarla a través de apoderado, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado llato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: SE PREVIENE a lo(s) demandado(s) para que **allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.**

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Maria Fernanda Ulloa Rangel
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 201900332.

 JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 060	de Fecha 10 JUL. 2020
Secretario	<i>[Signature]</i>



33

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., - 9 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190084100**

Observa el Despacho que de la demanda fue remitida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., como quiera que en el proveído del 06 de diciembre de 2019 (fl. 29) declaró su falta de competencia en razón a la cuantía.

Ahora bien, siendo competente este Despacho, se advierte que el libelo introductorio presentada por ANGGE SHIRLEY ROA ARDILA no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos de los numerales 5 y 9,10da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. El hecho del numeral 8 deberá aclararse o suprimirse, como quiera que en el mismo se está reiterando una de las situaciones fácticas consagradas en el numeral 7 del escrito demandatorio.
3. La pretensión 9, contiene varias solicitudes genéricas y ambiguas, la cuales deberán ser presentadas de manera independiente, indicando con claridad que es lo pretendido, toda vez que se observa que se indica que de declare que no se pagó la liquidación ni tampoco las prestaciones sociales, debiendo concretar a que se refiere por cada ítem (liquidación-prestaciones)
4. La documental obrante a folio 44 no fue relacionada en el acápite de pruebas, por ende, tendrán que incluirse en el mismo al tenor del numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no ser tenida en cuenta.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ANGGE SHIRLEY ROA ARDILA** contra la **GALERÍA CAFÉ LIBRO CLUB SOCIAL PRIVADO S.A.** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ADRIANA STELLA CASALLAS ROA** identificada con C.C. No. 52.911.157 y T.P. No. 269.237 del C. S. de la J., como apoderada principal de la señora **ANGGE SHIRLEY ROA ARDILA**, conforme al poder obrante a folios 1 y 2 del plenario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

ODFG
Proceso No. 2019 - 841

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>060</u> de Fecha <u>10 JUL 2020</u>	
Secretario <u></u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **09 JUL 2020**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190084600**

MARIA DURLEY BARACALDO DE SIERRA, por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, realizado el estudio de la demanda en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales por lo que, el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIA DURLEY BARACALDO DE SIERRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **SAUDI STELLA LOPEZ SUAREZ**, identificada con C.C. No. 52.323.491 y T.P. No. 127.800 del C. S. de la J., como apoderada principal del demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal, para que proceda a contestarla dentro del término establecido, con el lleno de los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: SE PREVIENE a la demandada para que **allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio en especial las enunciadas a folio 14 del expediente y las que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo completo de la demandante junto con la historia laboral tradicional y unificada.**

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a la entidad pública atendiendo lo expuesto en precedencia.



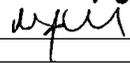
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SÉPTIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 201900846

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº	060 de Fecha 10 JUL 2020
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **09 JUL 2020**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190084800

HECTOR JOSÉ CABRA ROJAS, por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, realizado el estudio de la demanda en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales por lo que, el Juzgado procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HECTOR JOSÉ CABRA ROJAS** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. DIANA INOCENCIA RIVEROS MUÑOZ**, identificada con C.C. No. 52.388.439 y T.P. No. 124.893 del C. S. de la J., como apoderada principal y como suplente al **Dr. ROGELIO ANDRÉS GIRALDO GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 16.073.875 y T.P. No. 158.644 del C. S. de la J., de la parte demandante acorde con el poder que milita a folios 1 y 2 del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio en especial las enunciadas a folio 12 del expediente y las que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo completo del demandante junto con la historia laboral tradicional y unificada.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

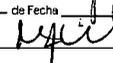
OCTAVO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a la entidad pública atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOVENO: Se requiere a la parte demandante para allegue la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal de las entidades privadas, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 201900848

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº 060	de Fecha 10 JUL 2020
Secretario 	

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190085000

CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ OCHOA, por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, realizado el estudio de la demanda en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales por lo que, el Juzgado procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ OCHOA** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO**, identificado con C.C. No. 79.883.129 y T.P. No. 140.708 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante acorde con el poder que milita a folios 1 y 2 del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio en especial las enunciadas a folio 9 del expediente y las que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

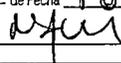
OCTAVO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a la entidad pública atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOVENO: Se requiere a la parte demandante para allegue la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal de las entidades privadas, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 201900850

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº	060 de Fecha 10 JUL. 2020
Secretario	



94

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 9 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200000100

Observa el Despacho que de la demanda presentada por JIMMY HARVEY FARFÁN ORTEGA no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S. toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Las pretensiones declarativas 2, 3 contienen situaciones fácticas que deberán suprimirse y/o trasladarse al acápite diseñado por el legislador para tales propósitos, pues en el petitum de la demanda deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, aquello que desea ser concedido por el juez del trabajo atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 y del 25A del C.P.T. y S.S.
2. La apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en la pretensión declarativa 4 de la acción y en los hechos 10, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el petitum de la demanda deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, aquello que desea ser concedido por el juez del trabajo atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 y del 25A del C.P.T. y S.S.
3. Las pruebas del numeral 7 no se anexó al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse las mismas dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso.
4. Las documentales obrantes a folios 67 a 69, 75 a 84 y 89 a 31 no fueron relacionadas en el acápite de pruebas, por ende, tendrán que incluirse en el mismo al tenor del numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no ser tenidas en cuenta.
5. Se anexó un certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada que data del 2018. Por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a tres (3) meses.

En consecuencia, se

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

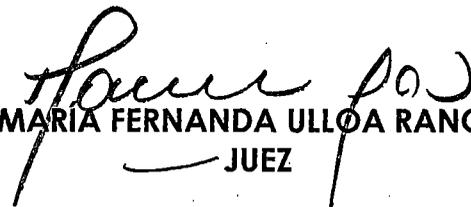
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JIMMY HARVEY FARFÁN ORTEGA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **GERALDINE LORENA PLAZAS VELÁSQUEZ** identificada con C.C. No. 1.016.050.707 y T.P. No. 256.465 del C. S. de la J. como apoderada principal del señor **JIMMY HARVEY FARFÁN ORTEGA**, conforme al poder obrante a folios 1, 2 y 3 del plenario

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

ODFG
Proceso No. 2020 - 001

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL 2020</u>
Secretario	<u>MFU</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **09 JUL 2020**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200000200**

YESID OSORIO NOVOA, por intermedio de apoderado presentan demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**; realizado el estudio de la demanda, en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que, el Juzgado procede a su admisión.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **YESID OSORIO NOVOA** en contra de la **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALCIDES PORTES TORRES**, identificado con C.C. No. 19.288.960 y T.P. No. 264.504 del C. S. de la J., acorde con el poder que milita a folios 1 y 2 del plenario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al Representante Legal de la demandada mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles proceda a contestarla a través de apoderado, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: SE PREVIENE a lo(s) demandado(s) para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio en especial las enunciadas a folio 258 del expediente y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 202000002

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Le anterior providencia fue notificada en ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL. 2020</u>
Secretario <u>[Handwritten Signature]</u>	



72

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 9 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200000300

Observa el Despacho que de la demanda presentada por BLANCA OTILIA TORO MORENO no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder obrante a folio 1 del plenario resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no facultó al profesional del derecho para demandar de manera solidaria al señor ROBINSON FRANCO CASTRO.
2. La pretensión declarativa principal 1, 3 y 4, y la condenatoria principal 1, son contradictorias y excluyentes como quiera que se solicita la declaratoria de un contrato con un extremo inicial y uno **final**, y por otra parte se solicita la declaratoria de ineficacia de la terminación del vínculo y el consecuente reintegro. Por lo tanto, deberá ajustarse las pretensiones y de ser necesario formularlas como principales y subsidiarias, precisando las mismas al tenor de lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T. y S.S.
3. Las pretensiones que hacen alusión a la responsabilidad solidaria del señor ROBINSON FRANCO CASTRO carecen de soporte fáctico, por lo tanto, deberán agregarse hechos que las fundamenten al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., debidamente clasificados y enumerados por separado.
4. Las pretensiones declarativas 4 y 6, así como la condenatoria 3 presentan diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. tendrán que formularse en numerales separado, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
5. Las pretensiones declarativas 6, 7, y 10, y las condenatorias 3, 4, 5, 6, se consigna las pretensiones por el pago de unas acreencias laborales por todo el "tiempo laborado" o por el "tiempo en que duro la relación laboral", pretensiones que resulta genéricas e imprecisa; por lo que, se deberá concretar porque período se solicita el pago individualizado de las mismas. Lo anterior, además, teniendo en cuenta que se solicita el reintegro y lo consagrado en la pretensión 4 declarativa.
6. Los hechos de la demanda (primero a décimo octavo) dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que deben ampliarse, y al tenor del numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

agrupación en un mismo hecho como fue presentado. De igual manera se señala que la orden previamente impartida debe realizarse obligatoriamente dentro del cuerpo de la demanda a subsanar, y no en bases de datos, medios magnéticos, u ópticos, anexos al libelo.

7. Se anexó un certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada que data del 08 de julio de 2019. Por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a tres (3) meses.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **BLANCA OTILIA TORO MORENO** contra **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.** y solidariamente contra **ROBINSON FRANCO CASTRO** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de RECONOCER PERSONERÍA al profesional del Derecho, por lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

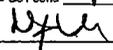
TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
- JUEZ

ODFG

Proceso No. 2020 - 003

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº 060	de Fecha 10 JUL 2020
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **09 JUL 2020**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200000600**

ARISTOBULO OJEDA ALVAREZ, por intermedio de apoderado presentan demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Señora **AMPARO SIERRA DE SÁNCHEZ**; realizado el estudio de la demanda, en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que, el Juzgado procede a su admisión.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ARISTOBULO OJEDA ALVAREZ** en contra de la Señora **AMPARO SIERRA DE SÁNCHEZ**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JULIAN ENRIQUE SANCHEZ CALDERON** identificado con C.C. No. 1.032.444.870 y T.P. No. 239.365 del C. S. de la J., acorde con el poder que millita a folios 1 a 3 del plenario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles proceda a contestarla a través de apoderado, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

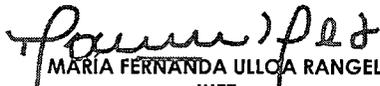
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: SE PREVIENE a lo(s) demandado(s) para que **allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.**

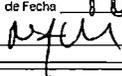
Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 202000006

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 060	de Fecha 10 JUL 2020
Secretario 	



46

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

- 9 JUL 2020
Bogotá D.C., _____

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200000700**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por ARAMINTA BOHÓRQUEZ LOZANO no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder, de conformidad con los artículos 74 y 77 del C.G.P., aplicables al procedimiento laboral por la remisión analógica que contrae el artículo 145 del C.P.T.S.S., es insuficiente frente a la totalidad de las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda. Es así como el poder se limita a señalar que se otorga para demandas ordinarias laborales, por tanto deberá otorgarse poder específico para las pretensiones que se incoan en el libelo introductorio.
2. El hecho 2 deberá aclararse señalando cuál fue la primera fase y si en dicha fase se desempeñó en el cargo de secretaria de escalafón en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL; en caso de ser diferentes situaciones fácticas, deberán separarse en numerales separados al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
3. El hecho 32 no es claro en su redacción, por tanto deberá redactarse de una manera clara que permita su oposición.
4. Lo expresado en el hecho 38, no corresponde a un supuesto fáctico, sino a una apreciación subjetiva que tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y suscita, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
5. Las pretensiones se encuentran dispersas en el escrito introductorio, es así como a folios 3 y 7 a 8, se señalan pretensiones. Por tanto, la se deberán consagrar las pretensiones de manera clara y precisa, en un solo acápite para facilitar su pronunciamiento por la parte pasiva y para efectuar la fijación del litigio. (#5 art. 25 C.P.L.S.S.).
6. La pretensión 1 visible a folio 3, antes del acápite de demandados, comporta varias solicitudes que deben descomponerse, formulando cada una por separado y debidamente enumeradas como lo ordena el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T.S.S.
7. Deberán aclararse las pretensiones estipuladas en los numerales 8 y 9, toda vez que resulta necesario que se aclare si pretende el reconocimiento de derechos que ultra y extra petita sean

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

probados dentro del curso del proceso y a cual parte deberá condenársele a cancelar los gastos y agencias en Derecho que lleguen a causarse.

8. Respecto de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN no se agotó, o en su defecto, no se acreditó, la reclamación administrativa que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., respecto de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el libelo, de carácter principal y subsidiario que ahora se exigen por vía judicial.
9. Se presenta demanda contra SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA, sin embargo, se allega certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por lo tanto deberá precisar el extremo pasivo, y de ser el caso los hechos y pretensiones.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ARAMINTA BOHÓRQUEZ LOZANO** contra **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA, E.P.S. COMPENSAR, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

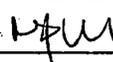
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **YESID MOJICA OCAMPO** identificado con C.C. No. 18.938.358 y T.P. No. 287.890 del C. S. de la J. como apoderado principal de la señora **ARAMINTA BOHÓRQUEZ LOZANO**, conforme al poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

ODFG
Proceso No. 2020 - 007

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en ALESTADO	
Nº 060	de Fecha 19 0 JUL. 2020
Secretario	



61

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200001100

Observa el Despacho que de la demanda presentada por JULIÁN VEIRA ALONSO no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. La pretensión consignada en el primer numeral 4 deberá retirarse o modificarse en su redacción, como quiera que la misma reitera lo solicitado en las 5, 4 (repetido), 5 (repetido), 6, 7, 8 y 9 siguientes, esto al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. Si bien la presente demanda se instaura contra el señor JAIME ALBERTO CARRILLO CORRALES en su condición de persona natural, no se incluyen pretensiones por las cuales se pueda imputar condena alguna, por lo tanto, deberá el profesional del Derecho agregar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, junto con las solicitudes declarativas y condenatorias que se dirijan en contra de este demandado.

Establecido lo anterior, esto si se mantiene los demandados la sociedad NEUTROVIP S.A.S y a la persona natural JAIME ALBERTO CARRILLO CORRALES se deberán aclarar los hechos que de manera genérica establecen como demandado (hecho 8) y dirigirse pretensiones concretas contra el mismo, cumpliendo los requisitos de los artículos 25 y 25 A del C.P.T.S.S.

3. Deberán enumerarse nuevamente el acápite de las pretensiones, como quiera que en ella se repiten numerales lo que podría dificultar el pronunciamiento de la parte demandada y la fijación del litigio.
4. Se anexó un certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada que data del 19 de julio de 2018. Por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a tres (3) meses.
5. Las documentales obrantes a folios 36 a 42, 46 y 55 a 57 no fueron relacionadas en el acápite de pruebas, por ende, tendrán que incluirse en el mismo al tenor del numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no ser tenidas en cuenta.

En consecuencia, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

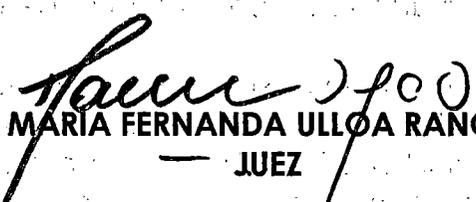
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JULIÁN VEIRA ALONSO** contra **NEUTRO VIP S.A.S.** y el señor **JAIME ALBERTO CARRILLO CORRALES** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

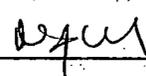
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JESÚS ANTONIO BERNAL AMOROCHO**, identificado con C.C. No. 19.255.148 y T.P. No. 237.743 del C. S. de la J. como apoderado principal del señor **JULIÁN VEIRA ALONSO** conforme al poder obrante a folio 1 del plenario.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
— JUEZ

ODEG
Proceso No. 2020 - 011

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL. 2020</u>
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **09 JUL 2020**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200001400**

YONATHAN SALCEDO CARRIAZO, por intermedio de apoderado presentan demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **SERVITAC S.A.S. SERVICIOS DE ALQUILER Y TRANSPORTE ALVARADO Y CIA**; realizado el estudio de la demanda, en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que, el Juzgado procede a su admisión.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **YONATHAN SALCEDO CARRIAZO** en contra de **SERVITAC S.A.S. SERVICIOS DE ALQUILER Y TRANSPORTE ALVARADO Y CIA**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSE DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMAN** identificado con C.C. No. 79.694.650 y T.P. No. 228.368 del C. S. de la J., acorde con el poder que milita a folio 1 del plenario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al Representante Legal de la demandada mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles proceda a contestarla a través de apoderado, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: SE PREVIENE a lo(s) demandado(s) para que **allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.**

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLÚA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 202000014

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>19 0 JUL 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 JUL 2020

Proceso Ordinario Laboral No. 11001310502120200001700

Observa el Despacho que la demanda presentada por MIGUEL SOLER RAMÍREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MIGUEL SOLER RAMÍREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MIGUEL ANTONIO ABRIL RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 79.114.017 y T.P. No. 82.272 del C. S. de la J., como apoderado principal del señor **MIGUEL SOLER RAMÍREZ**, conforme al poder obrante a folio 8 del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

SEXTO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

ODFG

Proceso No. 2020 – 017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>WFM</u>



32

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

- 9 JUL 2020
Bogotá D.C., _____

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200001900

Observa el Despacho que de la demanda presentada por JOSÉ RAUL GUZMÁN CASALLAS no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El hecho del numeral 3 deberá aclararse como quiera que de su redacción no se puede inferir la finalidad con la cual se interpuso la acción de tutela o dicha situación fáctica hace referencia a alguna orden impartida en el fallo. Así mismo, debe precisarse el hecho 11, toda vez que no es claro a que sentencia se hace referencia.
2. La pretensión primera es genérica en su redacción, y contiene dos pretensiones, ya que se solicita el pago de las prestaciones asistenciales y económicas, derivadas de la patología T-609 determinada en el dictamen GRM 008215-16 del 3 de noviembre de 2016, las cuales deben ser formuladas separadamente e indicando concretamente que pago de prestaciones solicita, tanto al referirse a las asistenciales como a las económicas, debiendo también precisarse en tal entendido, la pretensión tercera.
3. Respecto de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** no se agotó, o en su defecto, no se acreditó, la reclamación administrativa que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., respecto de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el libelo, de carácter principal y subsidiario que ahora se exigen por vía judicial, ya que solo se demuestra esta respecto de la pretensión segunda.
4. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S. como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación de las demandadas, por lo tanto, deberá allegarse los certificados correspondientes que no superen los tres (3) meses de expedición.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JOSÉ RAÚL GUZMÁN CASALLAS** contra la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA** y la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JULIO CESAR TRIANA MURILLO**, identificado con C.C. No. 11.203.458 y T.P. No. 198.163 del C. S. de la J. como apoderado principal del señor **JOSÉ RAÚL GUZMÁN CASALLAS** conforme al poder obrante a folios 1 y 2 del plenario.

1



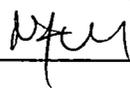
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

ODFG
Proceso No. 2020 - 019

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada <u>en el ESTADO</u>	
N° <u>060</u> de Fecha <u>10 JUL 2020</u>	
Secretario <u></u>	



299

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200002500

Observa el Despacho que de la demanda presentada por DIANA PATRICIA PERDOMO SERRANO no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Deberá corregirse el libelo introductorio como quiera que según el poder obrante a folio 38, este no se le confirió a la sociedad GIRALDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. sino directamente a la Dra. IVONNE ROCÍO SALAMANCA NIÑO.
2. La pretensión *cuarta* deberá aclararse o en su defecto suprimirse, toda vez que la misma carece de situaciones fácticas que soporten dicha petición. Por lo tanto, deberá mencionar la profesional del Derecho si su poderdante se le fue reconocida una pensión por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
3. La documental obrante a folio 99 no fue relacionada en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por DIANA PATRICIA PERDOMO SERRANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. IVONNE ROCÍO SALAMANCA NIÑO identificada con C.C. No. 1.013.592.530 de T.P. No. 199.090 del C. S. de la J., como apoderada principal de la Señora DIANA PATRICIA PERDOMO SERRANO conforme al poder obrante a folio 38 del plenario.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de

1



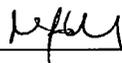
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

ODFG
Proceso No. 2020 - 025

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL. 2020</u>
Secretario	<u></u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

92

Bogotá D.C., 9 JUL 2020

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105021 20200002900

Revisadas las presentes diligencias, sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la demanda, sin embargo, encuentra este Despacho que la sumatoria de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues la misma se calcula en CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4.968.696).

Así las cosas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010; y el inciso tercero del artículo 139 del C.G.P. aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se dispondrá la inmediata remisión del actual proceso ordinario laboral a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto, para que asuman su correspondiente conocimiento.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

ODFG
Proceso No. 2020 – 029

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200003000

PEDRO BUITRAGO CASTELLANOS, por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, realizado el estudio de la demanda en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales por lo que, el Juzgado procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **PEDRO BUITRAGO CASTELLANOS** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **HECTOR JULIO RAMIREZ SIERRA**, identificado con C.C. No. 1.061.641 y T.P. No. 140.784 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante acorde con el poder que milita a folios 1 y 2 del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal, para que proceda a contestarla dentro del término establecido, con el lleno de los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: SE PREVIENE a la demandada para que **allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, así como el expediente administrativo del demandante que contenga la historia laboral tradicional, donde conste de forma detallada, el IBC reportado mensualmente y los días cotizados, con anterioridad a 1.995 y las que se encuentren en su poder..**

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEXTO: La **Secretaría** podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a la entidad pública atendiendo lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 202000030

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



72

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200003700

Observa el Despacho que de la demanda presentada por RAFAEL ANTONIO MUÑOZ CRUZ no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T. y S.S. toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en las pretensiones declarativas 2, 5, 7, 9, 13 y 15 de la acción, tendrán que adecuarse, retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues el petitum debe señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, aquello que desea ser concedido por el juez del trabajo atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 y del 25A del C.P.T. y S.S. Así mismo la pretensión 8 no es clara en su redacción
2. Las referencias jurisprudenciales del libelista impuestas en las pretensiones declarativas 4 y 14 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues el petitum debe señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, aquello que desea ser concedido por el juez del trabajo atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 y del 25A del C.P.T. y S.S.
3. En la pretensión declarativa se afirma que LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO vulneró los artículos 485 y 486 del C.S.T. y demás normas concordantes, el profesional del Derecho deberá indicar, de manera específica, cuáles son las normas concordantes.
4. La pretensión declarativa 1 y la condenatoria 1 resultan ser excluyentes entre sí, como quiera que si la parte demandante pretende el reintegro no podrá estipular una fecha de finalización del contrato que solicita se declare. Por lo tanto, deberá corregirse la misma al tenor de lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T. y S.S.
5. Las pretensión condenatoria 8 presenta diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas, en caso de ser necesario deberá atender lo dispuesto en el artículo 25A *ibídem*.
6. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 3, 8, 15, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 27, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 46 y 50 de la acción, tendrán que adecuarse, retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

7. Los hechos 16 , 29 ,45 y 46 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
8. La prueba denominada "Reclamación laboral elevada ante el Ministerio del Trabajo, con constancia de envío por correo electrónico, del 01 de octubre de 2019" no se allegó, por lo tanto, tendrá que anexarse la misma dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.
9. No se agotó, o en su defecto, no se acreditó, la reclamación administrativa que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., respecto de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el libelo, respecto del Ministerio de Trabajo, toda vez que de la documental obrante a folios 66 y siguientes, no puede deducirse que se haya cumplido con este requisito frente a todas las pretensiones declarativas y condenatorias en relación con esta cartera ministerial.

De otro lado, deberá la parte actora indicar el lugar donde prestó el servicio para la empresa demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **RAFAEL ANTONIO MUÑOZ CRUZ** contra la **COMPAÑÍA MINERA SAN MARTÍN S.A.S.** y **LA NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSÉ GREGORIO VALENCIA JULIO** identificado con C.C. 19.067.651 y T.P. No. 80.365 del C. S. de la J. como apoderado principal del señor **RAFAEL ANTONIO MUÑOZ CRUZ** conforme al poder obrante a folios 1, 2 y 3 del plenario.

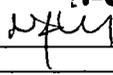
TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que indique el lugar donde prestó el servicio para la empresa demandada **COMPAÑÍA MINERA SAN MARTÍN S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUZÉ

ODFG
Proceso No. 2020 - 037

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL 2020</u>
Secretario	



37

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- 9 JUL 2020
Bogotá D.C., _____

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105021 **20200003900**

Observa el Despacho que la demanda presentada por CARLOS ARTURO AMÓRTEGUI VALBUENA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARLOS ARTURO AMÓRTEGUI VALBUENA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con C.C. No. 71.688.624 y T.P. No. 67.542 del C. S. de la J., como apoderado principal del señor **CARLOS ARTURO AMÓRTEGUI VALBUENA**, conforme al poder obrante a folio 1 del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO de la demanda y del presente auto admisorio a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder, tales como el expediente administrativo completo del demandante.

SEXTO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.



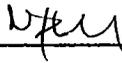
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SÉPTIMO: OFICIAR al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS** para que en el término de quince (15) días, allegue con destino al proceso, a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico del Juzgado, la *Certificación Electrónica de Tiempos Laborados - CETIL*, donde conste el periodo en que el demandante **CARLOS ARTURO AMORTEGUI VALBUENA**, identificado con CC No. 2.962.088, prestó sus servicios para dicha entidad, así como las sumas percibidos de forma mensual, y las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. **Por Secretaría**, envíense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

ODFG
Proceso No. 2020 - 039

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL. 2020</u>
Secretario	<u></u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **09 JUL 2020**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200004000

MAURICIO GARCÍA VILLEGAS, por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, realizado el estudio de la demanda en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales por lo que, el Juzgado procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MAURICIO GARCÍA VILLEGAS** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con C.C. No. 71.688.624 y T.P. No. 67.542 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante acorde con el poder que milita a folio 1 del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio en especial las enunciadas a folio 8 del expediente y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

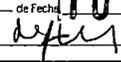
OCTAVO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a la entidad pública atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOVENO: Se requiere a la parte demandante para allegue la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal de las entidades privadas, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 202000040

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en ESTAD.	
Nº	060 de Fecha 10 JUL 2020
Secretario	



42

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

- 9 JUL 2020
Bogotá D.C., _____

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1.10013105021 20200004700

Observa el Despacho que de la demanda presentada por RAFAEL GAMBOA QUINTERO no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Encuentra el Despacho que si el profesional del Derecho desea formular la pretensión condenatoria principal 3 deberá incluir en la parte demandada a la administradora que deber recibir el cálculo actuarial, determinando e individualizando la misma, pues en dicha pretensión además de señalarse a AFP SKANDIA se indica de manera genérica o la que se encuentre afiliado. En tal sentido, deberá dirigirse la demanda contra la administradora de pensiones que solicita se ordene reciba el valor del cálculo actuarial y así mismo precisar su pretensión, incluir la misma (\$) en el poder y aportar el respectivo certificado de existencia y representación legal.
2. No se narraron situaciones fácticas que soporten la pretensión condenatoria principal 3, por lo tanto, tendrán que agregarse hechos u omisiones que sirvan de fundamento al petitum debidamente clasificados y enumerados atendiendo a lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
3. En la pretensión condenatoria principal 4 deberá mencionarse a cuál parte pretende sea condenada a las costas y agencias en derecho que lleguen a causarse; esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., que exige que el petitum del escrito demandatorio debe formularse con precisión y claridad.
4. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 3 y 9 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápite diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
5. La prueba denominada "Copia de la respuesta la derecho de petición presentado por el señor OMAR SOTELLO ULLOA a OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC de fecha 2 de diciembre de 2019" no fue no fue allegada, por lo tanto, tendrá que anexarse la misma dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.

6. La documental obrante a folio 28 no fue relacionada en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio y así dar cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.

En consecuencia, se

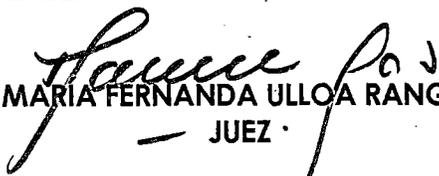
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **RAFAEL GAMBOA QUINTERO** contra **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

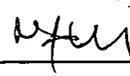
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CATHERINE SOSSA ROJAS** identificada con C.C. No. 33.336.433 y T.P. No. 120.661 del C. S. de la J., como apoderada principal del señor **RAFAEL GAMBOA QUINTERO**, conforme al poder obrante a folio 1 del plenario.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
- JUEZ -

ODFG
Proceso No. 2020 - 047

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL. 2020</u>
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **09 JUL 2020**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200005000**

MARÍA SOLEDAD HURTADO BARRERA, actuando por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, realizado el estudio de la demanda en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales por lo que, el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA SOLEDAD HURTADO BARRERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **WILSON JOSE PADILLA TOCORA**, identificado con C.C. No. 80.218.657 y T.P. No. 145.241 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, acorde con el poder que milita a folios 1 y 2 del expediente.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal, para que proceda a contestarla dentro del término establecido, con el lleno de los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: SE PREVIENE a la demandada para que para que **allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las solicitadas a folios 5 del expediente y las demás que se encuentren en su poder. Indíquese que junto con el expediente administrativo completo de la demandante deberá allegarse la historia laboral tradicional y unificada.**

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a la entidad pública atendiendo lo expuesto en precedencia.



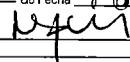
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVI
Proceso No. 202000050

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº 060	de Fecha 10 JUL 2020
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **09 JUL 2020**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200005200

PEDRO AUGUSTO SAAVEDRA PEÑALOZA, por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, realizado el estudio de la demanda en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales por lo que, el Juzgado procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **PEDRO AUGUSTO SAAVEDRA PEÑALOZA** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con C.C. No. 71.688.624 y T.P. No. 67.542 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante acorde con el poder que milita a folio 1 del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio en especial las enunciadas a folio 9 del expediente y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: La **Secretaría** podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a la entidad pública atendiendo lo expuesto en precedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOVENO: Se requiere a la parte demandante para allegue la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal de las entidades privadas, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Fernanda Ulloa Rangel
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 202000052

	
JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada en <u>ESTADO</u>	
N° <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL.</u> 2020
Secretario	<i>[Signature]</i>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200005400

JEANNETE TRIANA AVILA, por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, realizado el estudio del contenido del libelo introductorio en los términos del art. 25 del C.P.L., se observa que adolece de las exigencias consagradas en tal precepto de la siguiente forma:

- No se agotó, o en su defecto, no se acreditó, la reclamación administrativa que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., respecto de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el libelo, esto por cuánto en el documento dirigido a COLPENSIONES visto a folio 20, solicita copias de documentos de desvinculación, de información y orientación al momento de realizarse el traslado a PROTECCIÓN, proyección de la mesada pensional, por cuanto se encuentra pretendiendo el traslado a COLPENSIONES, pero no solicita la nulidad del traslado, como tampoco que realicen automáticamente la devolución al régimen de prima media con prestación definida.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JEANNETE TRIANA AVILA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, por lo expresado previamente.

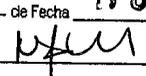
SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, debiendo aportar los correspondientes traslados.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **LUIS BELSALI GALVAN GUERRERO**, identificado con C.C. No. 88.138.230 y T.P. No. 165.168 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante acorde con el poder que milita a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 202000054

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 060	de Fecha <u>110 JUL 2020</u>
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 9 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200005800**

SILVIO ANTONIO MAURICIO VILLEGAS BETANCOURT por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS ALFA S.A.**, realizado el estudio del contenido del libelo introductorio en los términos del art. 25 del C.P.L., se observa que adolece de las exigencias consagradas en tal precepto de la siguiente forma:

1. En los hechos 7, 8, 11, 12, 13 y 16 se realizan transcripciones innecesarias de documentos que se aportan como pruebas, por lo tanto dichas transcripciones deberán eliminarse del acápite de hechos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
2. En los hechos 18, 23, y 24 se realizan apreciaciones subjetivas, las cuales deberán retirarse.
3. No se aportan los certificados de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS ALFA S.A.**

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **SILVIO ANTONIO MAURICIO VILLEGAS BETANCOURT** contra **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS ALFA S.A.**

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio (Art. 74 C.P.T. y S.S.), debiendo aportar los correspondientes traslados.

TERCERO: RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **ENRIQUE GUARÍN ALVAREZ**, identificado con C.C. No. 79.148.369 y T.P. No. 72.980 del C.S. de la J., acorde con el poder que milita a folios 1-3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NJVH
Proceso No. 202000058

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Signature]</u>



93

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200006000

Revisadas las presentes diligencias, resulta procedente entrar a estudiar la admisibilidad de la presente demanda, sin embargo, se advierte que no es posible debido a la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

DEMANDA INTERPUESTA

La Señora **EMILCE REGALADO HERNÁNDEZ**, presenta demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, la FIDUPREVISORA, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ y la Señora MARIA ELISA CASTRO**, a fin de que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes respecto del Señor **JOSE ARCADIO MORENO MORENO (q.e.p.d.)**, al cual le fue reconocida **pensión de jubilación** por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante Resolución No. 0162 del 02 de marzo de 1988, como docente nacionalizado y **pensión gracia** por parte de CAJANAL (hoy liquidada), mediante Resolución No. 12563 del 11 de mayo de 1998.

En ese orden, por la naturaleza de la vinculación que ostento el Señor **JOSÉ ARCADIO MORENO MORENO (q.e.p.d.)**, como docente nacionalizado, al cual se le reconoció su pensión bajo este servicio prestado, no puede asumirse que la presente controversia sea de competencia del Juez Ordinario en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, en tanto el artículo 3º del Decreto Ley 2277 de 1979 señala que "los educadores que presten sus servicios en entidades oficiales de orden nacional, departamental, distrital, intendencial, comisarial y municipal, son empleados de régimen especial que, una vez posesionados, quedan vinculados a la administración". En similar sentido, el artículo 105 de la Ley 115 de 1994 determina que "La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial (...) Los educadores de los servicios educativos estatales tienen el carácter de servidores públicos de régimen especial" (Subrayas del Despacho).

Al respecto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 determina que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer los litigios en los que están involucradas entidades públicas y en específico, para el caso en concreto, el numeral 4 del mencionado artículo indica a la letra que tendrá conocimiento de las controversias relativas a la "relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

De acuerdo con los argumentos planteados, la competencia para conocer el presente proceso radica en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la que se ordenará remitir al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

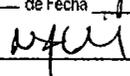
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda interpuesta por la Señora **EMILCE REGALADO HERNÁNDEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la FIDUPREVISORA, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ y la Señora MARIA ELISA CASTRO.**

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 202000060

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL. 2020</u>
Secretario	



66

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., - 9 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200006100

Observa el Despacho que de la demanda presentada por CARLOS DURÁN MELÉNDEZ no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El hecho del numeral 18 y 27 tendrá que aclararse el nombre de la AFP que allí se menciona, toda vez que en caso de ser la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, está deberá agregarse como demandada agregando hechos y pretensiones respecto de esta entidad. Además, deberá aportarse un nuevo poder en el que se faculte al profesional del Derecho para poder dirigir la demanda contra la misma y la respectiva reclamación administrativa. Es de acotar que se debe verificar por el profesional de derecho si COLPENSIONES como única administradora de régimen de prima media con prestación definida debe es litisconsorte necesario por pasiva.
2. La pretensión 1 deberá aclararse, indicando sobre qué situación pretende se aplique el principio de favorabilidad, pues el petitum debe señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, aquello que desea ser concedido por el juez del trabajo atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 y del 25A del C.P.T. y S.S.
3. La pretensión 6 presenta diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
4. Las pretensiones de los numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 deberán suprimirse y/o trasladarse al acápite correspondiente diseñado por el legislador para tales efectos, como quiera que son solicitudes probatorias para que las entidades demandadas al momento de dar contestación de la demanda puedan ser aportadas.
5. Las pretensiones 14 y 15 deberán aclararse como quiera que tendrán que señalar a cuál de las demandadas solicita sea condenada el pago de los intereses moratorios y de las costas procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
6. La pretensión 17 no es propiamente una pretensión, ya que esta orientada a la realización de la liquidación a través de un grupo liquidador, que con el que no cuenta el Despacho de manera permanente ni exclusiva, por lo tanto al ser es una petición no propia de las demandadas deberá retirarse o reubicarse.
7. La prueba documental del numeral 1 no fue no fue allegada, por lo tanto, tendrá que anexarse la misma dando cumplimiento a lo

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.

8. Teniendo en cuenta que no fue incluido en los hechos y atendiendo al petitum del escrito de la demanda, se requiere al señor CARLOS DURAN MELENDEZ para que informe el último cargo que desempeñó o actualmente desempeña, en que entidad y aporte la certificación correspondiente, donde se indique, en caso de ser una entidad pública, si tenía la calidad de trabajador oficial o empleado público, lo anterior con miras de establecer la competencia de este Despacho para adelantar el trámite.
9. Se anexaron unos certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas que datan del 07 de septiembre de 2019 y 12 de octubre de 2018. Por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a tres (3) meses.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **CARLOS DURAN MELENDEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS ECHEVERRI** identificado con C.C. No. 79.626.600 y T.P. No. 125.745 del C. S. de la J. como apoderado principal del señor **CARLOS DURAN MELÉNDEZ**, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del plenario.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
- JUEZ

ODFG
Proceso No. 2020 - 061

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200006400

DUFAY AREVALO CANTOR, por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, realizado el estudio de la demanda en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales por lo que, el Juzgado procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DUFAY AREVALO CANTOR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. BIBIANA AGUIRRE MORALES**, identificado con C.C. No. 52.793.001 y T.P. No. 134.805 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante acorde con el poder que milita a folio 1 del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal, para que proceda a contestarla dentro del término establecido, con el lleno de los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: SE PREVIENE a la demandada para que **allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo completo de la demandante junto con la historia laboral tradicional y unificada.**

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

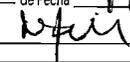
SEXTO: La **Secretaría** podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a la entidad pública atendiendo lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 202000064

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº 060	de Fecha 10 JUL 2020
Secretario	



60

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- 9 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105021 20200006500

Observa el Despacho que la demanda presentada por MAURICIO CAMACHO OSPINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MAURICIO CAMACHO OSPINA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA PATRICIA TORRES POVEDA** identificada con C.C. No. 1.030.561.049 y T.P. No. 216.668 del C. S. de la J. como apoderado principal del señor **MAURICIO CAMACHO OSPINA**, conforme al poder obrante a folio 23 del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las del folio 21, y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a la entidad pública atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOVENO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

ODFG
Proceso No. 2020 - 065

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200006600

GLORIA LILIANA RODRÍGUEZ ROJAS, actuando por intermedio de apoderado presentando demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, realizado el estudio del contenido del libelo introductorio en los términos del art. 25 del C.P.L., se observa que adolece de las exigencias consagradas en tal precepto de la siguiente forma:

1. Los hechos 2, 4, 5, 6, 7 y 9, dan cuenta de varias situaciones fácticas y al tenor del numeral 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S., deberán clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 7 y 8, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
3. Deberá aportar un certificado de existencia y representación legal de la ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A., vigente por cuánto el aportado data 18 de junio de 2019 (fls. 9 a 12).

Debe señalarse que, en la subsanación de demanda, no se deben realizar subnumeraciones en ninguno de los acápites, sino que se debe presentar la numeración en forma consecutiva en cada uno de ellos.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **GLORIA LILIANA RODRÍGUEZ ROJAS**, actuando en nombre propio presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio (Art. 74 C.P.T. y S.S.), debiendo aportar los correspondientes traslados.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS AUGUSTO TOVAR VARGAS**, identificado con C.C. No. 14.234.856 y T.P. No. 259.175 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante acorde con el poder que milita a folio 1 del plenario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 202000066

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO:	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL. 2020</u>
Secretario <u>dyer</u>	



28

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200006800

Revisadas las presentes diligencias, resulta procedente la adecuación de la demanda atendiendo a los lineamientos fijados por el legislador en el C.P.T. y S.S., sin embargo, se advierte que no es posible debido a la falta de jurisdicción de la que carece este Despacho para conocer del presente asunto.

DEMANDA INTERPUESTA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la Señora **LEIDIS MERCEDES ZUÑIGA SANTIAGO**, en la que pretende que se declare la nulidad de la Resolución SUB No. 128184 del 17 de julio de 2017, por la cual se reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del Señor RAFAEL ANTONIO NEGRETE GONGORA a favor de la Señora LEIDIS MERCEDES ZUÑIGA SANTIAGO, en calidad de compañera permanente en un porcentaje del 100%, con base en el auto de cierre No. 0754-19 del 06 de junio de 2019, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 2260-2017, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude. A su vez, solicita que la demandada reintegre valores recibidos.

A fin de estudiar la competencia para conocer el presente proceso, esta Juzgadora se remite a lo preceptuado en el art. 238 de la Constitución Política de Colombia que reza:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

En tal sentido la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO tiene a su cargo la facultad de pronunciarse sobre los actos administrativos, de su contenido y si se deben suspender provisionalmente o declararlos nulos, previo a su revisión judicial.

Es así como el Código de lo Contencioso Administrativo en su artículo 84 trae intrínseca la acción de nulidad señalando:

"Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos. Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los proferió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro".

A su vez, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa." (Subrayado fuera del original).

Sin embargo, debe aclararse, que el artículo antes citado, menciona, de manera taxativa, otros procesos de los cuales son competentes, pero esto no implica que esos sean los únicos que se puedan adelantarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso, pues, así como lo estableció por la Subsección "A", de la Sección Segunda del Consejo de Estado en el auto del 28 de marzo de 2019 con radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857-17):

"El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público. Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que, si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido." (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se determinan los asuntos para los cuales tienen competencia la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, que a la letra reza:



29

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

Siendo competente nuestra jurisdicción laboral para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras.

Por lo anterior, la presente controversia no tiene origen en un contrato de trabajo ni mucho menos se enmarca en los desacuerdos que se pueden presentar entre un afiliado o empleador con una entidad de seguridad social, lo que se explica sin el ánimo de ser reiterativos, es el claro propósito de la administración, en este caso, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de obtener la declaratoria de nulidad de sus propios actos administrativos amparado en el artículo 93 del C.P.A.C.A. y conforme a los trámites inherentes a la acción de lesividad.

A su vez, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en pronunciamiento del 24 de abril de 2019, bajo radicado No. 110010102000201900623 00 (16684-37), dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones de similares condiciones, asignándole la competencia a los Juzgados Administrativos determinando que:

"Así las cosas, no puede esta Sala concluir distinto a que la competente para conocer de la diligencia referenciada es la Jurisdicción Contencioso Administrativa en tanto la acción de lesividad posee las siguientes características especiales: 1. Hace parte de una habilitación especial y legal. 2. Refiere sólo para sujetos determinados como los son las autoridades administrativas. 3. Se trata de impugnar actos administrativos, independientemente que sean o no creadores de situaciones particulares. 4. No existe en el Código Procesal del Trabajo, una habilitación de tal envergadura para un empleador.

(...)

Por tanto, la administración al expedir un acto administrativo que reconoce u otorga derechos a particulares, deberá discutir su legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues es demandante de su propio acto, lo que se ha considerado doctrinalmente como acción de lesividad, debido a que lesiona los intereses de la propia administración."

De igual forma, el Consejo de Estado, con relación al otorgamiento irregular de derechos prestacionales, ha señalado que es la acción de lesividad la herramienta idónea para que la administración logre la anulación de su reconocimiento Sentencia del 8 de marzo de 2010, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero Radicación número: 25000-23-15-000-2009-01920-01 explicó que:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

"En conclusión, si la administración consideraba que el reconocimiento extinguido era ilegal, el único camino jurídico - legal de que disponía era el de demandar su propio acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hecho que no ocurrió".

De igual forma, también se tiene que la misma Corporación en la Sentencia 01597 de 2017 Magistrada Ponente SANDRA LISSET IBARRA VELEZ que la acción de lesividad únicamente puede ser ejercida por intermedio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existiendo este marco normativo ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo tanto, la competencia no se determina por la clase de trabajador que era el demandado, sino que se determina por el acto jurídico cuya revisión se pide, el propósito del proceso, las reglas jurídicas que sustentan las pretensiones de la demanda, y el conocimiento previo sobre conflictos de iguales características, siendo competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la declaración de la nulidad, ineficacia y/o legalidad de los actos administrativos y, en consecuencia, de los efectos que los mismos generan.

Ahora bien, de acuerdo a las normas procesales que gobiernan el asunto de controversia, la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo es la que debe asumir el conocimiento de fondo de la presente demanda; teniendo en cuenta que la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución SUB No. 128184 del 17 de julio de 2017 en la cual se le reconoció la indemnización sustitutiva a la señora LEIDIS MERCEDES ZUÑIGA SANTIAGO, y, en consecuencia, se le condene a la demandada a restituírle a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES sumas reconocidas y percibidas, siendo el procedimiento idóneo el establecido en los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A., para controvertir la legalidad de los actos administrativos.

De acuerdo con los argumentos planteados, la jurisdicción y competencia para conocer el presente proceso radica en el Contencioso Administrativo, razón por la que se suscitará el conflicto negativo de competencia con el JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA y se ordenará la remisión de las diligencias a la sala jurisdiccional del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda interpuesta de por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra la Señora **LEIDIS MERCEDES ZUÑIGA SANTIAGO**.

SEGUNDO: Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción con el **JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**.



30

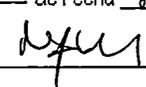
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 202000068

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº 060	de Fecha 10 JUL. 2020
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **09 JUL 2020**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200007000

SANTOS MARÍA TABARES, por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, realizado el estudio de la demanda en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales por lo que, el Juzgado procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SANTOS MARÍA TABARES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ**, identificado con C.C. No. 83.092.682 y T.P. No. 171.275 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante acorde con el poder que milita a folios 1 y 2 del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal, para que proceda a contestarla dentro del término establecido, con el lleno de los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: SE PREVIENE a la demandada para que **allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio en especial las enunciadas a folio 26 y 27 del expediente y las que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo completo de la causante Señora MARIA ELISA CRUZ PUENTES quien en vida se identificó con la C.C. No. 21.111.083 junto con su historia laboral tradicional y unificada, así como el expediente administrativo del demandante.**

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jjato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

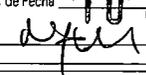
SEXTO: La **Secretaría** podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a la entidad pública atendiendo lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA FERNANDA ULLCA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 202000070

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 060	de Fecha 19 JUL 2020
Secretario	



A09

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 9 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200007100

Observa el Despacho que de la demanda presentada por CARLOS OMAR PARRA PÉREZ no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El hecho del numeral 1 de la acción dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. La pretensión declarativa 3, está dirigida a una entidad que no esta demandada dentro del presente proceso. Por lo anterior deberá retirarse la misma, o dirigirse y formularse la demanda contra COLPENSIONES, adecuando hechos y pretensiones en tal sentido; así mismo, se deberá otorgar poder para poder dirigir la demanda contra dicha entidad, y agotarse la respectiva reclamación administrativa.
3. La documental obrante a folios 35 a 38 y 301 a 404 no fueron relacionadas en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio y así dar cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JOSÉ ANTONIO TENJO VARGAS** contra la **REPÚBLICA DE COREA – EMBAJADA DE COREA** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANA MARÍA VALVERDE** identificada con C.C. No. 1.013.604.829 y T.P. No. 254.905 del C. S. de la J. como apoderada principal del señor **JOSÉ ANTONIO TENJO VARGAS** conforme al poder obrante a folios 1 y 2 del plenario.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

ODFG
Proceso No. 2020 - 071



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

 **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 060 de Fecha 10 JUL 2020
Secretario afu



68

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- 9 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

Proceso Ordinario Laboral No. 11001310502120200007500

Observa el Despacho que la demanda presentada por CLARA PATRICIA SILVIA PÉREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍA y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CLARA PATRICIA SILVIA PÉREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍA** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a los apoderados de la señora **CLARA PATRICIA SILVIA PÉREZ**, como principal a la Dra. **HELENA CAROLINA PEÑARRREDONDA FRANCO** identificada con C.C. No. 1.020.757.680 y T.P. No. 237.248 del C. S. de la J. y, como sustituto al Dr. **ALEJANDRO JOSÉ PEÑARRREDONDA FRANCO** identificado con C.C. No. 1.018.471.355 y T.P. No. 306.311 del C. S. de la J., conforme al poder obrante a folio 1 del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o

ODFG

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las del folio 16, y las que se encuentren en su poder.

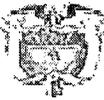
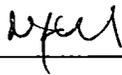
Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a la entidad pública atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOVENO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO =	
Nº 060	de Fecha 10 JUL. 2020
Secretario	

ODFG



50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200007600

JULIO ROBERTO MONTENEGRO AVILA por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – SALA DE DECISIÓN 4**, realizado el estudio del contenido del libelo introductorio en los términos del art. 25 del C.P.L., se observa que adolece de las exigencias consagradas en tal precepto de la siguiente forma:

1. En los hechos 1, 2, 5, 8, 12 y 13 se realizan transcripciones de pruebas documentales que fueron allegadas al expediente, por lo tanto todas estas transcripciones deberán retirarse del capítulos de hechos, pues en este capítulo debe señalarse de forma clara, precisa y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
2. El hecho 7 se presenta en primera persona, por lo tanto, deberá el abogado aclararlo y presentarlo en debida forma como representante del demandante.
3. En los hechos 8, 10, 12 y 14 el libelista realiza apreciaciones subjetivas, las cuales tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, acorde con lo indicado en el primer punto, respecto del capítulo de los hechos de la demanda.
4. El hecho 10 no es un hecho en sí, es una transcripción de la Ley 1562 de 2012, el cual deberá retirarse y ubicarse en el acápite diseñado por el legislador.
5. El hecho 12 da cuenta de varias situaciones fácticas y al tenor del numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., deberán clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
6. La pretensión 1 principal contiene hechos y transcripciones, por lo tanto, se deberán retirar e indicar con claridad y de forma precisa la pretensión.
7. La pretensión 1 subsidiaria contiene hechos, debiéndose retirar e indicar de forma precisa lo pretendido.
8. En el acápite de fundamentos de derecho únicamente se relacionan las normas, sin hacer relación a los hechos y razones de su defensa, de igual manera no se dan los motivos por los cuales las normas citadas deben aplicarse al caso en concreto, lo que se deberá ajustar de conformidad con el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JULIO ROBERTO MONTENEGRO AVILA** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – SALA DE DECISIÓN 4**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

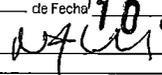
SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio (Art. 74 C.P.T. y S.S.), debiendo aportar los correspondientes traslados.

TERCERO: RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **PEDRO JOSE MONTENEGRO AVILA**, identificado con C.C. No. 19.304.715 y T.P. No. 119.888 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, acorde con el poder que milita a folios 1-3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 202000076

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N°	060 de Fecha 10 JUL. 2020
Secretario	



2A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., - 9 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200007700

Observa el Despacho que de la demanda presentada por LUZ MARINA PENNA CHAMBO no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Observa el Despacho que de la demandante LUZ MARINA PENNA CHAMBO otorgó poder a la Dra. DEISY YULIETH ARIAS ARIAS obrante a folio 1 del plenario. Sin embargo, resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se expresa la clase de proceso que se faculta iniciar (única o primera instancia), así como las pretensiones a las cuales se le faculta a la profesional del Derecho, siendo necesaria tal precisión para el trámite de la presente demanda.

2. Los hechos 7, 8 de la demanda dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que deben ampliarse, y al tenor del numeral 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S., clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado. De igual manera se señala que la orden previamente impartida debe realizarse obligatoriamente dentro del cuerpo de la demanda a subsanar, y no en bases de datos, medios magnéticos, u ópticos, anexos al libelo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LUZ MARINA PENNA CHAMBO** contra la señora **FANNY AYALA SALAZAR**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EL CARBONO DE FANNY** por la razón mencionada en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DEISY YULIETH ARIAS ARIAS**, por las razones expuestas en el proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

ODFG
Proceso No. 2020 - 077

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL 2020</u>
Secretario	<u>[Signature]</u>



34

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200007800

JAVIER DANIEL REYES MENDOZA por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **JOLI FOODS S.A.S.**, realizado el estudio del contenido del libelo introductorio en los términos del art. 25 del C.P.L., se observa que adolece de las exigencias consagradas en tal precepto de la siguiente forma:

1. El hecho 1º y 2º dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que deben ampliarse, y al tenor del numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. Adicional, en el hecho segundo se habla de un salario promedio básico, salario mínimo y comisiones, pero no indica cuales son los valores de cada uno de ellos, debiendo realizar dicha manifestación de forma clara e individualizada.
3. En el hecho 4 se realiza transcripción innecesaria del artículos del C.S.T., la cual debe eliminarse del acápite de hechos, pues en dicho capítulo, se debe señalar de forma clara, precisa y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue, aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
4. Las pretensiones 1ª y 7ª, se advierten genéricas e imprecisas en los enunciados que las componen, pues comportan dentro de una misma pretensión varias solicitudes que deben formularse cada una por separado y debidamente enumeradas, en sujeción a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T.S.S.
5. Adicional al numeral anterior, en la pretensión 7ª deberá indicar e individualizar cuales son las comisiones que adeuda y debe pagar la demandada.
6. En la pretensión 8ª deberá individualizar e indicar cuales son los parafiscales pendientes de pago.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JAVIER DANIEL REYES MENDOZA** contra **JOLI FOODS S.A.S.**

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio (Art. 74 C.P.T. y S.S.), debiendo aportar los correspondientes traslados.

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

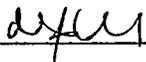
En la subsanación no deben existir subnumeraciones en ninguno de sus acápite (hechos, pretensiones, pruebas), la numeración debe realizarse en forma consecutiva y ordenada.

TERCERO: RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **NAIROBI ANGELO ALERO ARIZA**, identificado con C.C. No. 79.305.315 y T.P. No. 57.498 del C. S. de la J., acorde con el poder que milita a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
-JUEZ

NJVH
Proceso No. 202000078

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL. 2020</u>
Secretario	



66

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200008000

MARTHA ESTHER CITA GÓMEZ, presenta demanda ordinaria Laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez aplicando el Decreto 758 de 1990, la liquidación de la primera mesada pensional, intereses moratorios y la mesada 14:

Así las cosas, se tiene que la pensión reconocida a la demandante se le otorgó la pensión de vejez bajo la Ley 33 de 1985, ostentando como último cargo el de empleada pública en el HOSPITAL BOSA II NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, como se observa con las pruebas documentales allegadas al expediente (fl. 18), así como las Resoluciones en la que se le reconoció la pensión (fls. 21 a 23, 38 a 44 y 50 a 63).

Así las cosas, este Despacho conforme a las normas que regulan la competencia, procede a determinar si este Juzgado es el competente para conocer y tramitar el asunto, o si por el contrario lo es la Jurisdicción Contenciosa administrativa.

En este punto es importante precisar lo referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiéndole los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo, a la luz de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, la cual modificó la competencia atribuida a la jurisdicción laboral en sus especialidades laborales y de seguridad social, que establece:

"ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Por su parte, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se tiene que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece:

"ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)".

Realizadas las anteriores precisiones, en consideración a la vinculación contractual de la Señora MARTHA ESTHER CITA GÓMEZ con el HOSPITAL BOSA II NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, la actora tenía la calidad de empleada pública y la entidad demandada COLPENSIONES también es una entidad pública, por lo que corresponde asumir la competencia del presente proceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo tanto, este Despacho se declarará sin competencia y ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., para su conocimiento.

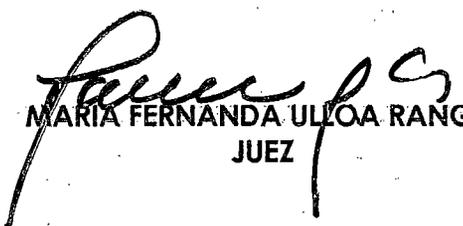
En mérito de lo anterior el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer del actual proceso que promueve **MARTHA ESTHER CITA GÓMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 202000080

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200008200

CARLOS OCTAVIO MORALES HENAO por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **FONTICARNITAS establecimiento de comercio**, realizado el estudio del contenido del libelo introductorio en los términos del art. 25 del C.P.L., se observa que adolece de las exigencias consagradas en tal precepto de la siguiente forma:

1. Tanto el poder como la demanda, se encuentra mal presentado comoquiera que FONTICARNITAS no puede ser demandada directamente, por ser un establecimiento de comercio, debiendo demandar al **propietario** del establecimiento de comercio, por lo tanto, deberá allegar el poder conferido en debida forma y aclarar en todo el cuerpo de la demanda dicha situación.
2. El hecho 1º, 2º y 6º da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que deben ampliarse, y al tenor del numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. Los hechos 5º y 6º no son claros en su dicho, además que contienen apreciaciones subjetivas, debiendo aclararlos para que estos se presenten de forma clara, precisa y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
4. La pretensión 2ª, se advierte genérica e imprecisa en los enunciados que las componen, pues comporta dentro de una misma pretensión varias solicitudes que deben formularse cada una por separado y debidamente enumeradas frente a cada servicio prestado, en sujeción a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T.S.S.
5. No existe relación de las pruebas allegadas, debiendo realizar el registro de cada uno de los documentos que la conforman; imponiéndose para el apoderado del accionante la obligación de relacionar de forma individualizada, concreta, y organizada, como lo dispone el numeral 9º del artículo 25 del Estatuto Procesal Laboral, cada uno de los documentos arimados al plenario de manera obligatoria dentro del cuerpo de la demanda a subsanar, y no en bases de datos anexas, pues tal suceso es garantía para la parte pasiva de la configuración de sus derechos de defensa, contradicción, y debido proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **CARLOS OCTAVIO MORALES HENAO** contra **FONTICARNITAS establecimiento de comercio**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio (Art. 74 C.P.T. y S.S.), debiendo aportar los correspondientes traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 202000082

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL. 2020</u>
Secretario	



108

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., - 9 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200008500**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por LEONOR CRISTINA PEÑARANDA ESGUERRA no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S. toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. La transcripción que el profesional del Derecho realizó en el hecho del numeral 6.13 resulta ser innecesarias, por lo tanto, deberán eliminarse como quiera que las mismas se encuentran en la documental que fue anexada a la presente demanda y serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente.
2. El hecho del numeral 6.21 deberá corregirse como quiera que el mismo se encuentra incompleto en su redacción.
3. La prueba documental del literal j. no se allegó con el escrito demandatorio, por lo tanto, deberá aportarse el mismo dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de no ser tenidas en cuenta.
4. La documental obrante a folios 88 a 90 no se relacionaron dentro del acápite de pruebas, por lo tanto, deberán enlistarse en el mismo de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no ser tenidas en cuenta.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LEONOR CRISTINA PEÑARANDA ESGUERRA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SEGUROS DE VIDA ALFA** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **SANDRA ISABEL MEZA DEVIA** identificada con C.C. No. 51.745.412 y T.P. No. 43.726 del C. S. dela J., como apoderada principal de la Señora **LEONOR CRISTINA PEÑARANDA ESGUERRA** de conformidad con el poder obrante a folios 13 y 14 del expediente.

1



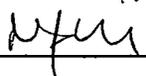
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
— JUEZ

ODFG
Proceso No. 2020 - 085

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u> de Fecha <u>10 JUL 2020</u>	
Secretario <u></u>	



84

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200008600

JOSÉ MANUEL ESPINEL BLANCO por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PPH LIMITADA** y en contra de los socios **MARIA CECILIA BERMUDEZ DE MORA, LILIANA MORA BERMUDEZ y RODRIGO SERNA AGUADO**, realizado el estudio del contenido del libelo introductorio en los términos del art. 25 del C.P.L., se observa que adolece de las exigencias consagradas en tal precepto de la siguiente forma:

1. Los numerales 5.1.4 y 5.1.5 de las pretensiones (fl. 4), son hechos más no pretensiones, por lo tanto, deberán retirarse de dicho acápite.
2. Los hechos 6.1.2 y 6.1.7.1, 6.1.12, dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que deben ampliarse, y al tenor del numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., clasificarse y enumerarse por separado. Adicionalmente el hecho 6.1.7.1, no es claro en su redacción, por lo que deberá redactarse en una forma clara.
3. Deberá aportar un certificado vigente de existencia y representación legal de la entidad demandada, por cuánto el allegado data del 12 de abril de 2019.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JOSÉ MANUEL ESPINEL BLANCO** contra la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PPH LIMITADA** y en contra de los socios **MARIA CECILIA BERMUDEZ DE MORA, LILIANA MORA BERMUDEZ y RODRIGO SERNA AGUADO**.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio (Art. 74 C.P.T. y S.S.), debiendo aportar los correspondientes traslados.

TERCERO: RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **RUTH MARY TAVERA GONZALEZ**, identificada con C.C. No. 52.291.258 y T.P. No. 342.070 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, acorde con el poder que milita a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 202000086

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en <u>ESTADO</u>	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL 2020</u>
Secretario <u>[Signature]</u>	



31

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

- 9 JUL 2020
Bogotá D.C., _____

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200008700

Observa el Despacho que de la demanda presentada por DORA LUCÍA GONZÁLEZ PINILLA no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. La pretensión condenatoria del numeral 2.2. no es clara en su redacción, por lo tanto, tendrá que aclararse la misma sin repetir solicitudes que ya se hubieron formulado; esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. Los hechos de los numerales 3, 4 y 5 de la acción dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. No se agotó, o en su defecto no se acreditó la reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., respecto de la solicitud de pensión de vejez, que ahora se exigen por vía judicial, por lo cual deberá aportarse la misma que deberá tener fecha de radicación con anterioridad a la de presentación del escrito demandatorio.
4. No se anexó la prueba de Existencia y Representación Legal de las entidades demandadas, por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a tres (3) meses.
5. La documental obrante a folios 17 a 19 y 23 a 24 no fueron relacionadas en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio y así dar cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.

En consecuencia, se

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

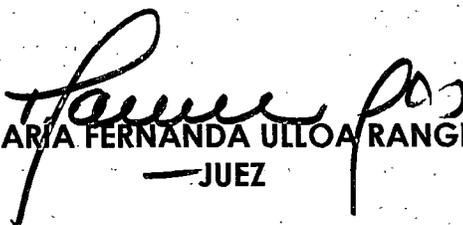
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **DORA LUCÍA GONZÁLEZ PINILLA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍA** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES** identificado con C.C. No. 80.761.375 y T.P. No. 165.362 del C. S. de la J., como apoderado principal de la señora **DORA LUCÍA GONZÁLEZ PINILLA**, conforme al poder obrante a folio 1 del plenario.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
— JUEZ

ODFG
Proceso No. 2020 – 087

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL 2020</u>
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **09 JUL 2020**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200008800

MARGARITA DEL CARMEN VILLATE SUPELANO, por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, realizado el estudio de la demanda en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales por lo que, el Juzgado procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARGARITA DEL CARMEN VILLATE SUPELANO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con C.C. No. 71.688.624 y T.P. No. 67.542 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante acorde con el poder que milita a folios 1 del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal, para que proceda a contestarla dentro del término establecido, con el lleno de los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: SE PREVIENE a la demandada para que **allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo completo de la demandante junto con su historia laboral tradicional y unificada..**

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a la entidad pública atendiendo lo expuesto en precedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Fernanda Julloa Rangel
MARIA FERNANDA JULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 202000088

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en <u>el ESTADO</u>	
N° <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL 2020</u>
Secretario <u><i>[Signature]</i></u>	



46

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200009000

NANCY CUITIVA CASTELLANOS, por intermedio de apoderado presentan demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.; realizado el estudio del contenido del libelo introductorio en los términos del art. 25 del C.P.L., se observa que adolece de las exigencias consagradas en tal precepto de la siguiente forma:

1. Los hechos 3, 5, 6, 7, 9, 15 y 16 dan cuenta de varias situaciones fácticas y al tenor del numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., deberán clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. En los hechos 6 y 13 el libelista realiza apreciaciones subjetivas, las cuales tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
3. La pretensión 4ª declarativa contiene apreciaciones subjetivas las cuales deberán retirarse y realizar la pretensión de formar clara y sucinta.
4. Las pretensiones condenatorias 1ª y 3ª comportan dentro de una misma pretensión, varias solicitudes que deben descomponerse, formulando cada una por separado y debidamente enumeradas como lo ordena el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T.S.S.
5. No existe una pretensión condenatoria No. 2, no indica lo pretendido en este numeral.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por **NANCY CUITIVA CASTELLANOS** contra **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio (Art. 74 C.P.T. y S.S.), debiendo aportar los correspondientes traslados.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS JULIO BUITRAGO GARZÓN**, identificado con C.C. No. 19.108.646 y T.P. No. 35.654 del C. S. de la J., y como suplente al Dr. **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS**, identificado con C.C. No. 79.968.910 y T. P. No. 198.687 del C. S. de la J., acorde con el poder que milita a folio 1 del plenario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature]
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 202000090

 **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO

N° 060 de Fecha 10 JUL. 2020

Secretario [Handwritten Signature]



30

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- 9 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105021 20200009100

Observa el Despacho que la demanda presentada por KELLY YOHANA CUADROS CABALLERO contra la DISTRIBUIDORA ULTRALIGHT S.A.S. y solidariamente contra la señora CELIA ALEXANDRA NAJERA GIL, se advierte que el cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **KELLY YOHANA CUADROS CABALLERO** contra la **DISTRIBUIDORA ULTRALIGHT S.A.S.** y solidariamente contra **CELIA ALEXANDRA NAJERA GIL.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **OLGA LUCÍA ACOSTA CUEVAS** identificada con C.C. No. 51.919.907 y T.P. No. 67.703 del C. S. de la J. como apoderada principal de la señora **KELLY YOHANA CUADROS CABALLERO**, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

ODFG

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las del folio 8, y las que se encuentre en su poder.

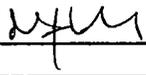
Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a la parte actora para que, en el término de 5 días, allegue la certificación expedida por SINTRADRUMMOND en la que consta que el demandante fue afiliado a dicho sindicato, por cuánto esta no fue allegada con la demanda, so pena de no tenerla como prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL. 2020</u>
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200009400

DANIELA DURAN NORATTO, por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, realizado el estudio de la demanda en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales por lo que, el Juzgado procederá a su admisión.

Adicional, observa el Despacho que se hace necesaria la vinculación como litis consorte necesario por pasivo del Señor **RICARDO ANDRES DURAN NORATTO** identificado con C.C. No. 1.098.817.691, comoquiera que de las resultas del proceso podría verse directamente afectado.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DANIELA DURAN NORATTO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: VINCULAR como Litis consorte necesario por pasivo al Señor **RICARDO ANDRES DURAN NORATTO** identificado con C.C. No. 1.098.817.691, en consideración a lo manifestado en precedencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA**, identificado con C.C. No. 79.731.538 y T.P. No. 182.283 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante acorde con el poder que milita a folios 1-4 del plenario.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

QUINTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada y al vinculado, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEPTIMO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al vinculado, como mensaje de datos a su dirección



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al vinculado, e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

OCTAVO: Se previene a COLPENSIONES, para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo completo del causante Señor RICARDO DURÁN BARRERA quien en vida se identificó con la C.C. No.91.065.644, junto con su historia laboral tradicional y unificada, así como el expediente administrativo de la demandante y del vinculado como litis consorte necesario por pasivo.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

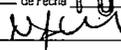
NOVENO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a la entidad pública atendiendo lo expuesto en precedencia.

DÉCIMO: Se requiere a la parte demandante para allegue la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal del vinculado, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 202000094

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en ESTADO	
N° 060	de Fecha 10 JUL 2020
Secretario 	



29

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- 9 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105021 20200009500

Revisadas las presentes diligencias, sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la demanda, sin embargo, encuentra este Despacho que la sumatoria de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010; y el inciso tercero del artículo 139 del C.G.P. aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se dispondrá la inmediata remisión del actual proceso ordinario laboral a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto, para que asuman su correspondiente conocimiento.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
- JUEZ

ODFG
Proceso No. 2020- 095

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL 2020</u>
Secretario	<u>M. Fern</u>



132

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., - 9 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200009700

Observa el Despacho que de la demanda presentada por IVÁN JOSÉ IGUARAN CAMARGO no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S. toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en el hecho 23 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
2. Las transcripciones que el profesional del Derecho realiza en el hecho del numeral 26 resultan ser innecesarias, por lo tanto, deberán eliminarse como quiera que las mismas se encuentran en la documental que fue anexada a la presente demanda y serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente.
3. La pretensión principal 2 tendrá que dividirse en diferentes numerales, como quiera que en la misma se encuentran dos solicitudes que tienen que formularse por separado de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
4. Deberán agregarse situaciones fácticas que sustenten la pretensión principal 2.1 y subsidiarias 3 y 4, de la demanda de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; esto de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
5. En la pretensión 2.1 deberá mencionarse a cuáles salarios y prestaciones legales y extralegales hace referencia, toda vez que el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige que las solicitudes que se persigan con la demanda deberán



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

expresarse con precisión y claridad. Asimismo, se le advierte al libelista que, en caso de ser diferentes emolumentos, deberán formularse en numerales diferentes y separados.

6. Se anexó un certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada que data del 10 de abril de 2019. Por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a tres (3) meses.

En consecuencia, se

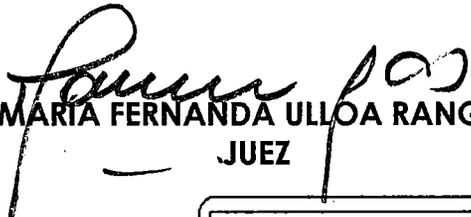
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **IVÁN JOSÉ IGUARAN CAMARGO** contra **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

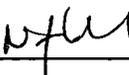
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ÁLVARO HERNANDO DUARTE MANTILLA**, identificado con C.C. No. 85.455.709 y T.P. No. 183.507 del C. S. de la J., como apoderado principal del Señor **IVÁN JOSÉ IGUARAN CAMARGO** de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

ODFG
Proceso No. 2020 - 097

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL. 2020</u>
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200010000

ALVARO CARDENAS RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, realizado el estudio de la demanda en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales por lo que, el Juzgado procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior se,

RÉSUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ALVARO CARDENAS RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. LIGIA JACQUELINE SOTELO SÁNCHEZ**, identificada con C.C. No. 39.528.617 y T.P. No. 73.353 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante acorde con el poder que milita a folios 1-2 del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio en especial las enunciadas a folio 13 vuelto y 14 del expediente y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

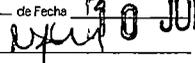
OCTAVO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a la entidad pública atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOVENO: Se requiere a la parte demandante para allegue la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal de las entidades privadas, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 202000100

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL</u> 2020
Secretario	



73

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200010200

WILMER FERNEY GUACANEME ANNEAR por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **CLÍNICA COLSANITAS S.A.**, realizado el estudio del contenido del libelo introductorio en los términos del art. 25 del C.P.L., se observa que adolece de las exigencias consagradas en tal precepto de la siguiente forma:

1. En el acápite de los hechos existe doble numeración (doble No. 4), debiendo presentar los hechos de manera ordenada, sin subnumeraciones y de manera consecutiva.
2. En los hechos 1, 3, 4, doble 4, 15, 16, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 36, 37, 38, 39, 45, 46 y 47 el libelista realiza apreciaciones subjetivas, las cuales tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
3. Los hechos 2, 4, 6, 7, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 33, 36, 38, 39, 40, 44 y 47 los presenta en primera persona hablando del suscrito, debiendo hacerlo en representación del actor.
4. Los hechos 3, doble 4, 9, 12, 16, 18, 20, 25, 28, 30, 33, 36, 37, 38, 39 y 40 dan cuenta de varias situaciones fácticas y al tenor del numeral 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S., deberán clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
5. No es un hecho los numerales 8 y 48, debiéndose retirar del acápite de hechos.

Debe señalarse que a la fecha de radicación de la demanda 27/02/2020 (fl. 69), no se presentó el poder, no obstante, se radicó ante el Juzgado el día 03 de marzo de 2020 (fls. 70 a 72), y revisado el mismo, se tiene que fue conferido el día 26 de marzo de 2020, un día antes de la radicación de la demanda acorde con el acta individual de reparto, por lo tanto, el poder tiene plena validez para la presentación de la demanda, así las cosas, se le reconocerá personería al apoderado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **WILMER FERNEY GUACANEME ANNEAR** contra la **CLÍNICA COLSANITAS S.A.**

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

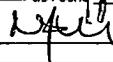
así como la fijación del litigio (Art. 74 C.P.T. y S.S.), debiendo aportar los correspondientes traslados.

TERCERO: RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO**, identificado con C.C. No. 1.016.036.150 y T.P. No. 267.927 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, acorde con el poder que milita a folio 72 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 202000102

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº 060	de Fecha 10 JUL. 2020
Secretario 	



81

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200010800

MARICELA DEL PILAR CHAVEZ REINA por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, realizado el estudio del contenido del libelo introductorio en los términos del art. 25 del C.P.L., se observa que adolece de las exigencias consagradas en tal precepto de la siguiente forma:

1. En el acápite de relación de pruebas VII (fl. 22), señala interrogatorio de parte al Representante Legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, entidad que no hace parte dentro de la presente demanda.
2. Adicional indica pruebas 2.4 y 2.5 respecto de COLFONDOS, las cuales no fueron allegadas, pero omitió indicar las que sí fueron allegadas respecto de PROTECCIÓN.
3. Las pruebas documentales obrantes a folios 57 y de la 62 a 79 son ilegibles, debiendo aportarlas en forma legible, de lo contrario no se tendrán en cuenta.
4. No aporta los certificados de existencia y representación legal de PORVENIR, PROTECCIÓN y SKANDIA, debiendo allegarlos vigentes para el presente año.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARICELA DEL PILAR CHAVEZ REINA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, debiendo aportar los correspondientes traslados.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GERMAN AUGUSTO DIAZ**, identificado con C.C. No. 80.391.673 y T.P. No. 159.677 del C. S. de la J., acorde con el poder que milita a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NJVH
Proceso No. 202000108

 **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 060 de Fecha 10 JUL. 2020
Secretario [Signature]



43

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200011000

FLOR CONSUELO NOVOA COY, por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **TIHANY S.A.S.**, realizado el estudio del contenido del libelo introductorio en los términos del art. 25 del C.P.L., se observa que adolece de las exigencias consagradas en tal precepto de la siguiente forma:

1. Deberá allegar un poder vigente, comoquiera que el allegado indica que fue conferido en el año 2018 (fls. 1-2)
2. Los hechos 6, 11, 13 y 14 contienen más de una situación fáctica, debiéndose establecer cada uno de los hechos de manera clara, precisa y sucinta, de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., debiéndose separar en numerales diferentes sin subnumeraciones y de manera consecutiva.
3. Los hechos 9, y 11 contienen apreciaciones subjetivas del apoderado, las cuales deberán retirarse de dicho acápite e indicar con precisión y de forma sucinta los hechos, para que la contraparte pueda aceptarlos y negarlos de forma clara.
4. El hecho 15 no es un hecho propio que acredite lo que se va a pedir en la demanda, debiéndose retirar de dicho acápite.
5. En la pretensión 4 se contienen varias solicitudes, debiendo ser presentadas de manera individualizada.
6. En la pretensión 13 deberá indicar de manera clara y pormenorizada cuales son las comisiones que pretende le sean liquidadas.
7. Deberá allegar un certificado de existencia y representación legal de TIHANY S.A.S., vigente para esta anualidad, por cuanto el allegado data del año 2018, acorde al numeral 6 del art. 26 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **FLOR CONSUELO NOVOA COY** contra **TIHANY S.A.S.**

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio (Art. 74 C.P.T. y S.S.), debiendo aportar los correspondientes traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 202000110

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL 2020</u>
Secretario <u>[Handwritten Signature]</u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200011200

Revisadas las presentes diligencias se tiene que el presente proceso fue remitido por competencia por la Superintendencia Financiera de Colombia (fl. 9), por cuanto existe controversia en los pagos realizados a la ARL SEGUROS DE VIDA SURA S.A., de la Señora SANDRA MILENA FLOREZ CAPACHO, respecto a dos de sus trabajadoras, señalando la Superintendencia que la controversia corresponde a temas del Sistema de Seguridad Social, siendo competencia de esta jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, deviene procedente para el Despacho, previo a calificar, conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que adecúe la demanda en estricto cumplimiento del establecimiento legal previsto en los artículos 2º, 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por intermedio de apoderado. So pena de ser rechazada.

Por lo tanto, la activa tendrá que ajustar el escrito de demanda en todos y cada uno de sus acápites al tenor de la normatividad aludida, especialmente los capítulos referentes a pretensiones, hechos, competencia y cuantía, indicándole que las apreciaciones subjetivas así como las referencias legales y jurisprudenciales, deberán ubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, a fin que se permita su debido control con base en la precitada disposición procesal que rige esta especialidad, allegando las pruebas respectivas y certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que adecúe la demanda en estricto cumplimiento del establecimiento legal previsto en los artículos 2º, 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, POR INTERMEDIO DE APODERADO. So pena de ser rechazada, acorde con lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

Njvh
Proceso No. 202000112

	
JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL 2020</u>
Secretario <u>Njvh</u>	



24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 9 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200011500

Observa el Despacho que de la demanda presentada por OLGA LUCÍA RODRÍGUEZ NIÑO no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S. toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. En el hecho 10 deberá aclararse el nombre de la AFP como quiera que la demanda no se dirige contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. En caso de querer demandar esta entidad deberán agregarse hechos y pretensiones contra la misma. Además, deberá aportarse un nuevo poder en donde se faculta al apoderado a presentar la demanda en contra de dicha entidad.
2. Las prueba denominada "copia de la solicitud de vinculación de fecha 14 de junio de 1994 emanada de COLFONDOS" no se anexó al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse las mismas dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.
3. La documental obrante a folio 18 no fue relacionada en el acápite de pruebas, por ende, tendrá que incluirse en el mismo al tenor del numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no ser tenidas en cuenta.
4. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S. como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación de las demandadas, por lo tanto, deberá allegarse los certificados correspondientes que no superen los tres (3) meses de expedición.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **OLGA LUCÍA RODRÍGUEZ NIÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍA**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

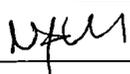
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ANIBAL RAMOS CRUZ**, identificado con C.C. No. 1.077.033.770 y T.P. No. 248.738 del C. S. de la J., como apoderada principal de la Señora **OLGA LUCÍA RODRÍGUEZ NIÑO** de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

ODFG
Proceso No. 2020 - 115

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº 060	de Fecha 10 JUL. 2020
Secretario	



29

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200011800

EMILSE ISABEL RODRÍGUEZ MORALES por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y DISTRIBUCIONES CARLOS REYES**, realizado el estudio del contenido del libelo introductorio en los términos del art. 25 del C.P.L., se observa que adolece de las exigencias consagradas en tal precepto de la siguiente forma:

1. Observa el Despacho que en los anexos del escrito demandatorio presentado por EMILSE ISABEL RODRÍGUEZ MORALES no se allegó el poder que faculta a la Dra. EVA FERNANDA LADINO RINCO para representarla, iniciar, tramitar y llevar hasta su finalización el presente proceso. Por consiguiente, deberá allegarse el mismo teniendo en cuenta que debió otorgarse, previo a la fecha de presentación de la demanda atendiendo a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.
2. Las pretensiones condenatorias 4ª y 5ª, señalan una empresa que no se encuentra demandada dentro del presente asunto "PRODUCTOS ITALIANOS".
3. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de DISTRIBUCIONES CARLOS REYES, debiéndose allegar uno vigente para la presente anualidad, acorde al numeral 6 del art. 26 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **EMILSE ISABEL RODRÍGUEZ MORALES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y DISTRIBUCIONES CARLOS REYES**, acorde con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio (Art. 74 C.P.T. y S.S.), debiendo aportar los correspondientes traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NJVH
Proceso No. 202000118

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL. 2020</u>
Secretario	<u><i>[Handwritten Signature]</i></u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **09 JUL 2020**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200012000

LUZ MARLENI TIBAKUIRA PICO, por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRACIÓN DE CONDOMINIOS ADRINCO LIMITADA** y **solidariamente contra sus socios capitalistas MARÍA LUCIA RIBEIRO, RAFAEL MONTAÑA SANTOS, JAIME MONTAÑA SANTOS, GUILLERMO ARCHILA MONTAÑA, ALEJANDRO ARCHILA MONTAÑA y MARÍA CLAUDIA ARCHILA MONTAÑA como persona natural y socia capitalista**, realizado el estudio de la demanda en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales por lo que, el Juzgado procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUZ MARLENI TIBAKUIRA PICO** contra de la **ADMINISTRACIÓN DE CONDOMINIOS ADRINCO LIMITADA** y **solidariamente contra sus socios capitalistas MARÍA LUCIA RIBEIRO, RAFAEL MONTAÑA SANTOS, JAIME MONTAÑA SANTOS, GUILLERMO ARCHILA MONTAÑA, ALEJANDRO ARCHILA MONTAÑA y MARÍA CLAUDIA ARCHILA MONTAÑA como persona natural y socia capitalista**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS**, identificada con C.C. No. 53.105.587 y T.P. No. 158.331 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora conforme al poder que milita a folio 1 del expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles proceda a contestarla a través de apoderado, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: SE PREVIENE a lo(s) demandado(s) para que **alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.**

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 202000120

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



A3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

- 9 JUL 2020
Bogotá D.C., _____

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200011900

Observa el Despacho que de la demanda presentada por JOSÉ HÉCTOR MANUEL MORALES CUITIVA no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. La pretensión del numeral 5 presenta diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.

Adicionalmente deberá precisar los extremos en que pretense se declare la relación laboral.

2. Una vez precisados los extremos en los que se pretende la relación laboral deberá redactarse de una manera puntual la pretensiones condenatoria 2º, toda vez que resulta imprecisa y confusa en su reacción cual es el derecho laboral legal causado.
3. El escrito de demanda, tanto en su parte introductoria en la designación de las partes, como en su acápite de pretensiones condenatorias contienen una imprecisión respecto de las disyuntivas (y/o) allí aludidas, omitiendo el abogado de la activa el deber procesal que le asiste de definir con claridad y precisión contra quien dirige la acción y las respectivas pretensiones incoadas, pues no es dable al Despacho escoger por la accionante a cual integrante de la parte pasiva imponerle las eventuales condenas que se llegaren a proferir y de ser el caso y así considerarlo presentar las pretensiones como principales y subsidiarias. Yerro que tendrá que corregirse al subsanar el escrito demandatorio.
4. Los hechos de los numerales 4, 6 y 7 de la acción dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
5. Las apreciaciones subjetivas, respecto del cálculo realizado por el libelista en el hecho 9 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

6. Se debe enumerar y clasificar los hechos de manera ordenada y consecutiva; toda vez que se observa dos hechos con el numeral 7, el último de ellos a continuación del numeral 9.
7. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S. como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación de las demandadas, por lo tanto, deberá allegarse los certificados correspondientes que no superen los tres (3) meses de expedición.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JOSÉ HÉCTOR MANUEL MORALES CUITIVA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **COMUNIDAD PADRES BENEDICTOS** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

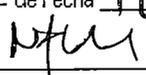
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ENTIQUE VILLAMIZAR MEJÍA** identificado con C.C. No. 7.152.493 y T.P. No. 310.070 del C. S. de la J. como apoderado principal del señor **JOSÉ HÉCTOR MANUEL MORALES CUITIVA**, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del plenario.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

ODFG
Proceso No. 2020 – 119

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL 2020</u>
Secretario	



102

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 9 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200012100

Observa el Despacho que de la demanda presentada por MARCELO SALAMANCA MUCIA no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos de los numerales 1, 2, 5, 6 y 8 de la acción dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. La pretensión primera contiene supuestos fácticos, los cuales deben ser retirados.
3. No se fijó la cuantía dentro del escrito demandatorio tal como lo establece el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., siendo este necesario y fundamental para fijar la competencia de este Despacho.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JOSÉ HÉCTOR MANUEL MORALES CUITIVA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **COMUNIDAD PADRES BENEDICTOS** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ENTIQUE VILLAMIZAR MEJÍA** identificado con C.C. No. 7.152.493 y T.P. No. 310.070 del C. S. de la J. como apoderado principal del señor **JOSÉ HÉCTOR MANUEL MORALES CUITIVA**, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del plenario.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA JILLOA RANGEL
- JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ODFG
Proceso No. 2020 - 121

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL. 2020</u>
Secretario	<u><i>[Handwritten Signature]</i></u>



34

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200012600

FREDY ANDRES RICO GUTIERREZ, por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **MARKETING DEPORTIVO INTERNACIONAL S.A.S.**, realizado el estudio de la demanda en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales por lo que, el Juzgado procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **FREDY ANDRES RICO GUTIERREZ** contra de **MARKETING DEPORTIVO INTERNACIONAL S.A.S.**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. ERIKA VIVIANA ORTIZ RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.018.440.944 y T.P. No. 262.452 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora conforme al poder que milita a folio 1 del expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al Representante Legal de la demandada mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles proceda a contestarla a través de apoderado, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: SE PREVIENE a lo(s) demandado(s) para que **allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.**

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 202000126

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL 2020</u>
Secretario <u>[Signature]</u>	



80

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200013000

EDUARDO ANDRES CUELLAR MARTINEZ Y WILSON ORLANDO CUELLAR MARTINEZ, por intermedio de apoderado presentan demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, realizado el estudio del contenido del libelo introductorio en los términos del art. 25 del C.P.L., se observa que adolece de las exigencias consagradas en tal precepto de la siguiente forma:

1. Los hechos 2 y 3 contienen más de una situación fáctica, debiéndose establecer cada uno de los hechos de manera clara, precisa y sucinta, de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., debiéndose separa en numerales diferentes sin subnumeraciones y de manera consecutiva.
2. Los hechos 7, 21, 22, 23, 32, 33, 34, 35 y 36 contienen apreciaciones subjetivas del apoderado, las cuales deberán retirarse de dicho acápite e indicar con precisión y de forma sucinta los hechos, para que la contraparte pueda aceptarlos y negarlos de forma clara.
3. La pretensión 1ª es genérica e imprecisa en el enunciado que la compone, debiendo el apoderado de la actora aclararla como corresponda señalando de manera pormenorizada cuales son los beneficios pensionales de ley que pretende, advirtiendo el Despacho, adicionalmente que dichas peticiones comportan dentro de una misma pretensión, varias solicitudes que deben descomponerse, formulando cada una por separado y debidamente enumeradas como lo ordena el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T.S.S., sin subnumeraciones.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **EDUARDO ANDRES CUELLAR MARTINEZ Y WILSON ORLANDO CUELLAR MARTINEZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio (Art. 74 C.P.T. y S.S.), debiendo aportar los correspondientes traslados.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JORGE CLIMACO CARRASCO SAAVEDRA**, identificado con C.C. No. 17.030.979 y T.P. No. 27.287 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante acorde con el poder que milita a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
— JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NJVH
Proceso No. 202000130

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Signature]</u>



32

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., _____

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200013300**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por ANA CECILIA RAMÍREZ, EDGAR IGNACIO VILLAMIL y ODILIA VILLAMIL no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Las pretensiones de los numerales 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 20 y 22 se deberá especificar a cuál de las demandadas y a favor de cuál de los demandantes se solicitan las condenas que allí se anuncian. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. Las apreciaciones subjetivas realizados por el libelista en los hechos 10, 12, 28 y 36 de la acción tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio. En igual sentido deberá reubicarse o retirarse las apreciaciones subjetivas que se contienen en la pretensión **8**.
3. El hecho 30 de la demanda, deberá ser precisado, en el entendido de indicar concretamente quienes han incurrido en los gastos allí descritos.
4. Las pruebas de los numerales 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 no se anexaron al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse las mismas dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.
5. La documental obrante a folios 14, 15, 16, 17, 27, 28 y 29 no fue relacionada en el acápite de pruebas, por ende, tendrá que incluirse en el mismo al tenor del numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no ser tenidas en cuenta.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por las señoras **ANA CECILIA RAMÍREZ, ODILIA VILLAMIL** y el señor **EDGAR IGNACIO VILLAMIL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL**

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

DE CUNDINAMARCA – CAR por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAIRO HELY ÁVILA SUÁREZ** identificado con C.C. No. 79.235.320 y T.P. No. 94.560 del C. S. de la J. como apoderado principal de las señoras **ANA CECILIA RAMÍREZ, ODILIA VILLAMIL** y del señor **EDGAR IGNACIO VILLAMIL**, de conformidad con los poderes obrantes a folios 1, 2, 3 y 4 del plenario.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

ODFG
Proceso No. 2020 – 133

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>MFM</u>



45

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200013500**

ANA MARÍA ARELLANO MENESES, por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **GONZALO JARAMILLO PENA, G JARAMILLO Y CIA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, realizado el estudio del contenido del libelo introductorio en los términos del art. 25 del C.P.L., se observa que adolece de las exigencias consagradas en tal precepto de la siguiente forma:

1. Se advierte que la empresa G JARAMILLO Y CIA LTDA, se encuentra liquidada (fl. 42), por lo que no tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por lo tanto, deberá ajustarse todo el escrito de demanda eliminando dicha sociedad, si es su deseo continuar con la demanda respecto de solo COLPENSIONES de lo contrario se rechazará de plano, de conformidad con lo previsto en el Art. 85 Num. 3 del C.G.P., por remisión expresa del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

En relación con empresas liquidadas, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado SECCIÓN PRIMERA, en sentencia de la que fue Consejero Ponente, el Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, radicación número: 68001-23-33-000-2015-00181-01 del veinticinco (25) enero de dos mil dieciocho (2018) expuso:

"No tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante.

Nótese como el artículo 53 del CGP reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.

*Esta Sala, entonces, modificará la tesis expuesta en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, por cuanto, como lo ha indicado esta Corporación, **no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones pueda ser parte en un proceso judicial**".*

2. La pretensión 1ª es genérica e imprecisa en el enunciado que la compone, debiendo el apoderado de la actora aclararla como corresponda señalando de manera pormenorizada cuales son los salarios devengados por la demandante entre los periodos de 1988 a 1994, advirtiendo el Despacho adicionalmente que dichas peticiones comportan dentro de una misma pretensión, varias solicitudes que deben descomponerse, formulando cada una por separado y debidamente enumeradas como lo ordena el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T.S.S., sin subnumeraciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

3. El hecho 3 contiene apreciaciones subjetivas del apoderado, las cuales deberán retirarse de dicho acápite e indicar con precisión y de forma sucinta los hechos, para que la contraparte pueda aceptarlos y negarlos de forma clara.
4. En los hechos deberá indicar cuales eran los salarios devengados por la demandante entre febrero de 1988 a junio de 1994.
5. Se deberá allegar reclamación administrativa (art. 6 C.P.L.:S.S.) respecto de COLPENSIONES por la pretensiones de la demanda, conforme a la adecuación que se hiciera.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ANA MARÍA ARELLANO MENESES** contra **GONZALO JARAMILLO PENA, G JARAMILLO Y CIA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

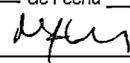
SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio (Art. 74 C.P.T. y S.S.), debiendo aportar los correspondientes traslados.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. NATALIA FRASSER OSMA**, identificada con C.C. No. 1.026.261.600 y T.P. No. 205.452 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante acorde con el poder que milita a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 202000135

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL. 2020</u>
Secretario	



57

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200013600

EDUYN ANDRES TORRES CALLE por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., HAGGEN AUDIT S.A.S. y GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.**, quienes conforman la **UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD** y solidariamente en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**, realizado el estudio del contenido del libelo introductorio en los términos del art. 25 del C.P.L., se observa que adolece de las exigencias consagradas en tal precepto de la siguiente forma:

1. El poder de conformidad con los artículos 74 y 77 del C.G.P, aplicables al procedimiento laboral por remisión analógica que contrae el artículo 145 del C.P.T.S.S., es insuficiente frente a la totalidad de las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda, comoquiera que no se plasma en este lo pretendido de manera sucinta.
2. Tanto en el poder como en el cuerpo de la demanda, se señala a HAGGEN AUDIT LTDA y GESTIÓN AUDITORÍA ESPECIALIZADA LTDA, cuando lo cierto es que corroborados los certificados de existencia y representación legal de cada uno de ellos estas sociedades son **S.A.S.**, por lo tanto, deberá señalar a dichas entidades en debida forma tanto en el PODER como en la totalidad de la demanda.
3. Los hechos de la demanda 1.1, 1.5, 1.6 y 1.8 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que deben ampliarse, y al tenor del numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., clasificarse y enumerarse por separado sin subnumeraciones sino que de manera consecutiva, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
4. El hecho 1.6 lo presenta en primera persona, debiendo hacerlo en representación de la parte actora.
5. En el hecho 1.7 no indica cuales prestaciones como tampoco cuales derechos adquiridos, debiendo señalarlos cada uno de forma individualizada
6. Los hechos 1.6 y 1.8 contienen apreciaciones subjetivas del libelista las cuales tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
7. Las pretensiones declarativas 1, 4 y condenatorias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 los presenta en primera persona, debiendo hacerlo en representación de la parte actora.
8. Las pretensiones declarativas 1 y 3, se advierten genéricas e imprecisas en los enunciados que las componen, pues comportan dentro de una misma pretensión varias solicitudes que deben formularse cada una por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- separado y debidamente enumeradas frente a cada servicio prestado, en sujeción a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T.S.S.
9. Se deberá allegar reclamación administrativa (art. 6 C.P.T.S.S.) respecto del ADRES por la pretensiones de la demanda, conforme a la adecuación que se hiciera.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por EDUYN ANDRES TORRES CALLE contra la INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., HAGGEN AUDIT S.A.S. y GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S., quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD y solidariamente en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, acorde con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio (Art. 74 C.P.T. y S.S.), debiendo aportar los correspondientes traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 202000136

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL 2020</u>
Secretario	<u>afu</u>



44

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200013800

Revisadas las presentes diligencias, sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la demanda, sin embargo encuentra este Despacho que la sumatoria de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, comoquiera que revisado lo pretendido es el pago de incapacidades las cuales fueron canceladas por COLFONDOS S.A., sumando todas las pretensiones el valor total es de \$9.024.393.

Así las cosas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se dispondrá la inmediata remisión del actual proceso ordinario laboral a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto, para que asuman su correspondiente conocimiento.

En mérito de lo anterior el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

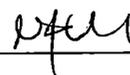
PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del actual proceso.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJVH
Proceso No. 202000138

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL 2020</u>
Secretario	



63

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200014000

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Tunja, remite las presentes diligencias por falta de competencia.

DEMANDA INTERPUESTA

El señor **OSCAR DAVILA PENEN** inicialmente radicó demanda ante el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Tunja, solicitando la nulidad del traslado de régimen de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, autoridad que mediante auto del 13 de febrero de 2020 (fls. 59-60), indicó que el domicilio de COLPENSIONES y PORVENIR es la ciudad de Bogotá y que por lo tanto, considera que la competencia corresponde a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., basándose en el artículo 3º del Decreto 4488 de 2009, el cual reza que el domicilio principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá D.C., rechazando la demanda y ordenando su remisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estudiando la competencia para conocer el proceso, esta Juzgadora se remite a la jurisprudencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Rad. No. 80815, Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA, en la que se dirimió un conflicto de competencia, con supuestos facticos similares, donde se estableció que de conformidad con el art. 11 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el art. 8 de la L. 712 / 2001 y el art. 14 del C.P.T.S.S., la parte demandante tiene la posibilidad de escoger la competencia en el lugar donde se agotó la reclamación del derecho o el del domicilio de la entidad demandada, lo que quiere decir, que el promotor del litigio tiene la posibilidad de escoger el Juez competente, actuación que la jurisprudencia y la doctrina denominó como **fuero electivo**.

Con base en los parámetros legales y jurisprudenciales antes expuestos, se tiene que el Juzgado Laboral del Circuito de Tunja; desconoció que fue la parte demandante quien escogió, de conformidad con el artículo 11 del C.P.L. y de la S.S., que la competencia se radicara ante los jueces laborales del circuito de dicha ciudad, pues la reclamación frente al derecho pretendido se realizó en Tunja, conforme la documental obrante que se encuentra a folios 25.

En armonía con lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) con Rad. No. 80133 AL 1681-2018 Magistrado Ponente JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, trajo a colación lo siguiente:

*"Para dilucidar la discusión hay que empezar por anotar que la expresión **"lugar donde se haya surtido la reclamación"** debe entenderse como el sitio de presentación de la misma y no el de su resolución, porque evidentemente de ser otro el espíritu de la norma habría utilizado palabras diferentes o se hubiese referido específicamente al lugar de agotamiento de la reclamación o de toma de la decisión, máxime cuando la misma ley distingue estos dos*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

momentos. Además, atendiendo el principio del efecto útil de las disposiciones jurídicas y frente a la circunstancia de que como es de conocimiento general las entidades oficiales y particulares de seguridad social, por razones de centralización o de políticas administrativas, concentran la mayoría de sus decisiones importantes en su sede principal, es decir en su domicilio principal, la norma resultaría entonces redundante porque en la práctica quedaría reducida a una sola hipótesis ya que siempre o la mayoría de las veces las reclamaciones van a agotarse o resolverse en la sede de su domicilio". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Acorde con lo anterior, no es de recibo el argumento esgrimido por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Tunja - Boyacá, para radicar la competencia en los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, soportándose en que la respuesta de la reclamación administrativa fue en la ciudad de Bogotá. Nótese que en virtud del fuero electivo, fue la parte accionante, quien radicó la competencia en los Juzgados Laborales de Tunja, presentando la demanda ante los mismos, con ocasión de la reclamación efectuada en dicha ciudad, véase además que la respuesta dada por COLPENSIONES en su encabezado indica "Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2019" (fls. 28-29), pero se encuentra dirigida a la ciudad de Tunja - Boyacá.

Así las cosas, la competencia para conocer el presente proceso radica en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Tunja (Boyacá), de conformidad con el artículo 11 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, razón por la que se suscitará el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

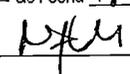
RESUELVE:

PRIMERO. Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción con el **Juzgado 3° Laboral del Circuito de Tunja (Boyacá)**.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena remitir el presente proceso a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 060	de Fecha 10 JUL 2020
Secretario	



89

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200014100

EDUYN ANDRÉS TORRES CALLE, por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**; realizado el estudio del contenido del libelo introductorio en los términos del art. 25 del C.P.L., se observa que adolece de las exigencias consagradas en tal precepto de la siguiente forma:

1. El poder, de conformidad con los artículos 74 y 77 del C.G.P, aplicables al procedimiento laboral por remisión analógica que contrae el artículo 145 del C.P.T.S.S., es insuficiente frente a la totalidad de las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda, pues tan solo se limita a facultar al profesional a presentar demanda ordinaria laboral .
2. Los hechos 2, 3, 12 y 15 contienen apreciaciones subjetivas del libelista las cuales tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
1. Los hechos 3, 4, 7, 10, 11, 13 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que deben ampliarse, y al tenor del numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., clasificarse y enumerarse por separado sin subnumeraciones sino que deben presentarse de manera consecutiva, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. Deberá retirar las situaciones fácticas de la pretensión declarativa primera, segunda, e indicar lo pretendido de forma clara y sucinta.
4. En la pretensión tercera declarativa deberá señalar cuales son las acreencias laborales que pretende se declaren.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral que promueve **EDUYN ANDRÉS TORRES CALLE** en contra de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva. Se le recuerda que el traslado de la demanda se surtirá para la parte demandada con la copia del libelo subsanado, **requiriéndola para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el**

/

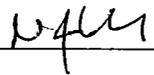


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio (Art. 74 C.P.T. y S.S.), debiendo aportar los traslados correspondientes.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

Njvh
Proceso No. 202000141

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>060</u>	de Fecha <u>10 JUL. 2020</u>
Secretario	<u></u>